

ST
Z

A

OR

L
63



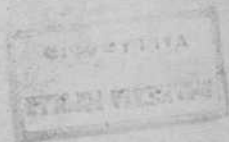
Est.

Tab.

N.º **1175**

Se adquiere por compra el 30 Sept^r
1890.

430



517

3
9297

49

6-62-73



R. 2414

GUIA DEL TUTOR,

DEL

PROTUTOR Y DEL CONSEJO DE FAMILIA.

CONTIENE

todo cuanto acerca de dichas instituciones dispone el Código civil, y las referencias necesarias á la ley de Enjuiciamiento civil, ley Hipotecaria, ley provisional sobre organización del Poder judicial, Código de Comercio, Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal, ley provisional de la Renta Timbre del Estado, y ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con las explicaciones convenientes para su mejor inteligencia; Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, asuntos en que pueden intervenir los menores por sí solos ó en que pueden tener interés, provincias ó territorios donde subsiste el derecho foral y expresión de los Códigos ó Colecciones aplicables en ellos.

POR

D CASIMIRO GONZALEZ GARCIA-VALLADOLID,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD

Y

JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.



VALLADOLID.

Imp. y Librería Nacional y Extranjera de los Hijos de Rodríguez,

LIBREROS DE LA UNIVERSIDAD Y DEL INSTITUTO.

1890.

GRAN DELICIA

PROHIBICION Y DEL CONSEJO DE FAMILIA

CONYUNTO

Este documento contiene el texto de la Ley de Prohibición y del Consejo de Familia, promulgada el día 15 de Julio de 1914. El texto original está en español y describe las disposiciones legales que rigen el matrimonio y el consejo de familia en el momento de su promulgación.

Es propiedad del autor.

Queda hecho el depósito que exige la ley.

EL GOBIERNO GENERAL DE LA REPUBLICA

EL SEÑOR DON JUAN ANTONIO DE LOS RIOS

SECRETARIO DE ESTADO



En la Habana, a los 15 días del mes de Julio de 1914.

1914

ADVERTENCIA.

Las numerosas é importantes modificaciones introducidas por el Código civil en el derecho privado español, han afectado en gran manera á la *Tutela* cuyo ejercicio regula con diferencias muy notables del antiguo y viene á completar con dos instituciones nuevas en nuestra patria, que son; el *Protutor* y el *Consejo de familia*.

Convencidos de la trascendencia de esas modificaciones y de la necesidad urgente que hay de difundirlas, nos decidimos á publicar esta **Guía**, recopilación exacta de todas las disposiciones vigentes sobre esas materias, á fin de ofrecer en un solo volúmen, de pequeño coste, lo que es necesario saber para desempeñar fielmente unos cargos de los cuales no podremos evadirnos muchas veces y que siempre llevan consigo un reato acaso interminable de disgustos, ya que no le dejen también de responsabilidades.

Si esta publicación reporta algún beneficio á nuestros conciudadanos, quedarán satisfechos por completo los deseos que nos animan y la idea que la preside.

GUIA DEL TUTOR

DEL

PROTUTOR Y DEL CONSEJO DE FAMILIA.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Tutela.

I

Definición de la tutela.—Patria potestad.—Qué es. —Personas sujetas à ella.—Causas por las cuales termina.—Muerte.—Emancipación.—Sus clases. —Matrimonio.—Mayor edad.—Concesión del padre ó de la madre. Adopción.—Privación y suspension.

Tutela: es una institución que tiene por objeto la guarda de las personas y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos (1).

Patria potestad: es la autoridad que emanada del derecho natural y reconocida y sancionada por el civil, compete al padre, y en su defecto à la madre, sobre los hijos, para el bien de estos y el de su familia.

(1) Art 199 del Código civil.

El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta.

La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

La muerte extingue la personalidad civil.

La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por el matrimonio del menor.
- 2.º Por la mayor edad.
- 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

El Matrimonio produce de derecho la emancipación.

El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de 18 años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningun caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, y se casare sin la licencia prevenida en el Código civil, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad.

La mayor edad empieza á los 23 años cumplidos (1).

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida

(1). Art.º 154, 167, 32, 314 315, 59, 50 y 320 del Código civil.

civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por el Código.

A pesar de esto, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de 25 años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Para esta concesión y aprobación se necesita:

- 1.º Que el menor tenga 18 años cumplidos.
- 2.º Que consienta en la habilitación.
- 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

Esa habilitación autoriza al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de este sin el de su madre y por falta de ambos, sin el de un tutor.

Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

La emancipación obtenida por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad, se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra terceros (1).

La emancipación habilita al menor para regir su persona

(1) Art.º 320, al 324, 317 y 316 del Código civil.

y bienes como si fuera mayor; pero con las mismas limitaciones que al habilitado por concesión del consejo de familia.

Para que tenga lugar esta emancipación se requiere: que el menor tenga 18 años cumplidos y que la consienta.

Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Pueden adoptar los que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 45 años.

El adoptante ha de tener por lo menos 15 años más que el adoptado.

Se prohíbe la adopción:

- 1.º A los eclesiásticos.
- 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.
- 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte.

Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor.

Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado (1).

(1) Art.º 317 al 319, 177, 173, 174 y 178 del Código civil.

Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (1).

La adopción, pues, si es un medio de extinguir la patria potestad respecto del padre y madre naturales, es asimismo medio de adquirirla por los adoptantes; de suerte que el hijo, en este caso, no sale de la patria potestad, y sí se limita solo á cambiar la persona bajo cuya autoridad paterna ha de vivir.

La madre que pase á segundas nupcias *pierde* la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de estos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

El padre y, en su caso la madre, *perderá* la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma (2).

La patria potestad se *suspende* por incapacidad ó ausen-

(1) Art.º 179 y 180 del Código civil.

(2) Art.º 168, 172 y 169 idem.

cia del padre, ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente, y tambien por la interdicción civil.

Los Tribunales podrán *privar* á los padres de la patria potestad, ó *suspender* el ejercicio de esta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores (1).

II.

Personas sujetas á tutela.—Que se entiende por pródigo.—Qué es interdicción civil.

Están sujetos á tutela:

- 1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- 3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.
- 4.º Los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil (2).

En el número anterior hemos espuesto ya cuanto se refiere á la emancipación.

Ahora debemos añadir que por el primero del presente están sujetos á tutela todos los huérfanos de padre y madre, así varones como hembras, que no han cumplido 23 años; si bien el casado menor de 18, el que obtiene el beneficio de la mayor edad, antes de llegar á ella, y el emancipado por concesión del padre ó de la madre, gozan de los derechos apuntados anteriormente, pero con las limitaciones de que también nos hemos hecho cargo.

El beneficio otorgado al menor que se casa antes de los 18 años, es solo aplicable al varón.

(1) Art.º 170 y 171 del Código civil.

(2) Art. 200 idem.

El de la mayor edad puede solicitarse y obtenerse lo mismo por el hombre que por la mujer.

Por último: están sujetos á tutela los hijos de madre que pase á segundas nupcias, salvo disposición en contrario hecha por el padre en testamento: los hijos cuyo padre ó madre hayan sido privados de la patria potestad por sentencia firme en causa criminal ó en pleito de divorcio: los de padre ó madre á quienes tambien por sentencia judicial, se les haya suspendido la patria potestad por incapacidad ó ausencia; y aquellos á cuyos padres hubieren privado ó suspendido los Tribunales de dicha potestad por tratar á sus hijos con dureza excesiva, ó por darles órdenes, consejos ó ejemplos corruptores.

En caso de divorcio, judicialmente decretado, si ambos cónyuges fueran culpables, se *proveerá de tutor á los hijos* conforme á las disposiciones del Código civil.

Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves.

Si fuere distinta, *se nombrará tutor á los hijos*.

La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que el Código le impone respecto de sus hijos.

El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados. Si este fuere menor, *se le proveerá de tutor* en la forma ordinaria (1).

(1) Art.^o 73 y 183 del Código civil.

La declaración de ausencia tiene que hacerse judicialmente.

Cuando la administración de los bienes del ausente corresponda á sus hijos, y estos sean menores, *se les proveerá de tutor*, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley (1).

Los números 2.º, 3.º y 4.º, están bien claros y por ello no necesitan explicación: haremos, sin embargo, constar, que los locos ó dementes, los sordo-mudos que no sepan leer y escribir, los pródigos y los que sufren la pena de interdicción civil, están sujetos á tutela *aun siendo mayores de 23 años*; y no lo están, por el contrario, los sordo mudos que reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordo-mudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes (2).

Pródigo: es el disipador ó malgastador de su fortuna, declarado tal por sentencia judicial.

La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio (3).

Interdicción civil: es una pena accesoria que priva á quien se le ha impuesto, mientras la está sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Exceptuarse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos (4).

(1) Art.º 186, y 189 del Código civil.

(2) Art. 213 idem.

(3) Art. 221 idem.

(4) Art.º 26 y 43 del Código penal.

Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposición de sus bienes, está sujeta á inscripción en el Registro de propiedad (1).

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica.

Los que se hallen en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando estas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero (2).

III.

¿El cargo de tutor es obligatorio?

El cargo de tutor no es renunciable sinó en virtud de causa legítima debidamente justificada (3).

Para renunciar dicho cargo es, pues, absolutamente necesario que exista con respecto al nombrado, una causa de excusa establecida por la ley, y además que esa causa se pruebe suficientemente.

Fuera de este caso, el cargo de tutor es *legalmente obligatorio*.

IV.

Excusas de la tutela.—Tutores que puedan alegarlas.—Pena en que incurre el tutor testamentario que se excuse.

Pueden excusarse de la tutela:

1.º Los Ministros de la corona.

(1) Art. 2.º de la ley Hipotecaria.

(2) Art. 32 del Código civil.

(3) Art. 202 idem.

2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Los Arzobispos y Obispos.

4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de 60 años.

12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no están obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiende, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Los excusados pueden, á petición del protutor, ser compelidos ó admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención (1).

Las anteriores excusas *pueden alegarse* por todos los tutores.

El tutor testamentario que se excuse de la tutela *per-*

(1) Art. 244 al 246 del Código civil.

derá, lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró (1).

V.

Ante quién y en qué tiempo han de ser alegadas las excusas.

No será admisible la excusa que no hubiere sido alegada *ante consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.*

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los *diez dias siguientes al en que este le hubiese sido notificado.*

Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el dia en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas (2).

Nada dice el Código acerca de las excusas que se aleguen después de pasados los términos que fija: pero lógicamente se deduce, en nuestro sentir, que deben ser desestimadas, pues en otro caso resultaria ilusorio é innecesario el precepto legal.

VI.

Recurso contra las resoluciones del consejo de familia desestimando las excusas — Término para su impugnación — Tribunal competente para conocer y decidir. — Quién puede promover el juicio de excusa.

Las resoluciones en que el consejo de familia desestime

(1) Art. 251 del Código civil.

(2) Art.^{os} 247 y 248 idem.

las excusas podrán ser *impugnadas* ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por este á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo.

No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa (1).

Al establecer la ley que las resoluciones del consejo de familia desestimando las excusas alegadas, podrán ser impugnadas ante los *Tribunales*, no determina cuáles sean estos; empero resolviendo la duda por analogía con lo dispuesto en el Art. 310 del Código civil respecto de las decisiones del propio consejo en general, creemos que la autoridad judicial competente para conocer del juicio de excusa es el *Juez de primera instancia*.

Cuando examinemos el citado artículo diremos lo conducente sobre qué Juez de los de primera instancia es el competente para conocer de aquellos acuerdos, y allí remitimos al lector.

Otra duda sobreviene en vista de estatuir el Código que si en el juicio de excusa fuere confirmado su acuerdo, deberá condenarse en costas *al que hubiere promovido la contienda*, acerca de *qué personas pueden promoverla*.

Parécenos que tales expresiones comprenden solamente al tutor que alegue la excusa, pues no hallamos que nadie, fuera de él, tenga ni pueda tener derecho á excusarle ni á promover contienda por no serle admitida la excusa; lo cual no debe confundirse con el derecho de solicitar su

(1) Art.^o 249 y 250 del Código civil.

remoción, tanto por el objeto de esta como por sus causas, distintas de las de excusa, y por el tiempo habil para alegarlas ó promoverla, segun veremos á su tiempo.

La excusa, por otra parte, es un *beneficio* introducido en provecho de las personas que la tienen; es, en su virtud, un derecho *esencialmente personalísimo*; y como *beneficio*, está solo en la voluntad de aquel á quien favorece la facultad de renunciarle ó de hacerle valer.

El consejo de familia no puede excusar al tutor porque en la tutela testamentaria y legítima carece de facultad para ello, pues nombran en la primera las personas á quienes la ley concede ese derecho con libertad de elección; en la segunda es la ley misma la que determina quienes han de ejercer ese cargo: y en la dativa es el propio consejo el que hace los nombramientos. Además: si el consejo de familia pudiera excusar al tutor nombrado, sería juez y parte en el asunto.

El tutor y el protutor tampoco pueden excusar el uno al otro, porque de hacerlo, semejante solicitud se convertiría en *remoción*, y esto hemos dicho ya que no puede tener lugar por ser las causas y el tiempo distintos.

Y por último: no puede excusar el menor por falta de personalidad.

VII.

Personas inhábiles para ser tutores.—Casos en que puede ser tutora la mujer.—Cuándo pueden serlo los extranjeros.

No pueden ser tutores:

- 1.º Los que están sujetos á tutela.
- 2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo,

hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes llamados á la tutela legítima y el tutor testamentario que no hubiesen puesto en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela en el momento que lo supieren.

12. Los religiosos profesos.

13. Los extranjeros que no residan en España (1).

Además: no pueden ser tutores:

A. Los condenados á la pena de interdicción civil mientras la estuvieren sufriendo.

B. Los condenados á la pena de interdicción del derecho de ejercer la tutela (2).

(1) Art. 237 del Código civil.

(2) Art.º 43 y 466 del Código penal.

C. El que se halle sometido á la potestad de otra persona.

Las mujeres son llamadas expresamente por la ley en los siguientes casos:

En la tutela legítima de los menores, y lo son entonces la abuela paterna y la materna, mientras se conserven viudas.

En la tutela legítima de los locos, sordomudos y los que sufren la pena de interdicción civil, y entonces lo son; la mujer no separada legalmente, la madre, las hijas, las abuelas, y las hermanas que no estuvieren casadas.

En la tutela legítima de los pródigos, y solo es llamada á ella la madre.

El Código civil al citar los parientes llamados á la tutela legítima, no distingue entre las diferentes especies de esta: por ello, no distinguiendo nosotros tampoco, designamos á continuación todos los parientes llamados por la ley á todas las especies de tutela legítima; y son:

Los abuelos paterno y materno: las abuelas paterna y materna: el mayor de los hermanos varones de doble vínculo: el mayor de los hermanos consanguíneos: el mayor de los hermanos uterinos.

El cónyuge no separado legalmente: el padre, la madre, los hijos, los abuelos, los hermanos varones: las hermanas que no estuviesen casadas.

El padre: la madre: los abuelos paterno y materno: el mayor de los hijos varones emancipados (1).

Los extranjeros *residentes en España* pueden ser tutores.

(1) Art.º 206, 211, 220, 230 y 227 del Código civil.

VIII.

Afianzamiento de la tutela.—Clases de fianza.—

Fianza hipotecaria. — Fianza pignoratícia. —

Fianza personal.

El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Solo se admitirá personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores.

La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

La fianza deberá asegurar.

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad (1).

(1) Art.º 252 al 257 del Código civil.

La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

- 1.º El tutor.
- 2.º El protutor.
- 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela segun las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquella esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Fianza hipotecaria.

Sólo podrán ser objeto de hipoteca:

- 1.º Los bienes inmuebles.
- 2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Además de que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal válida, de que la cosa hipotecada pertenezca en propiedad al que la hipoteca, de que las personas que la constituyan tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla se hallen legalmente autorizadas al efecto, es indispensable para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad (1).

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no

(1) Art.º 257 al 259, 1874 y 1875 del Código civil.

tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca.

La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas, al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó como en el de pasar á manos de un tercero.

La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido aquí comprendido, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta hipotecando sus propios bienes (1).

Para que puedan ser inscritos los títulos, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los [reglamentos.

Los títulos que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero (2).

Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los

(1) Art.^s 1875 al 1877, 1880 y 1857 del Código civil.

(2) Art.^s 3.^o y 23 de la ley Hipotecaria.

acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Los títulos inscritos no surtirán su efecto, en cuanto á tercero, sinó desde la fecha de la inscripción.

Para los efectos de la ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Se establece hipoteca legal.

En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores por los que estos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrieren.

Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Las personas á cuyo favor se establece hipoteca legal, podrán exigir que se constituya sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla siempre que, con arreglo á la ley, sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como matrimonio, la tutela, etc., siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

La hipoteca legal una vez constituida é inscrita surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas excepciones que las expresamente determinadas en la ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera. (1)

(1) Art.^s 24, 25, 27, 28, 168 y 159 al 161 de la ley Hipotecaria.

Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, decidirá el Juez ó Tribunal, previo dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

En cualquier tiempo que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación, ó deberán pedirla, los que con arreglo á la ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigir las y de calificar su suficiencia.

Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sinó por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total.

1.º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2.º Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

3.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción (1).

(1) Art.º 162 al 164, y 77 al 79 de la ley Hipotecaria.

4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales.

Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

1.º Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción.

2.º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de cada una que deba responder (1).

La fianza pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que estén en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Si la prenda produce interes, compensará el acreedor, los que perciba con los que se le deben; y si no se le deben ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercer las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda (2).

(1) Art.º 79, 80 y 119 de la ley Hipotecaria.

(2) Art.º 257, 1864, 1865, 1868, 1869 y 1872 del Código civil.

Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor ó del dueño de la prenda en su caso.

Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diese resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda.

En este caso, estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio (1).

Esta forma es por medio de Agente de cambio ó Bolsa.

La subasta pública á que anteriormente se refiere la ley, será extrajudicial.

Son valores cotizables:

- 1.º Los valores y efectos públicos.
- 2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó empresas legalmente constituidas.
- 3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.
- 4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.
- 5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.
- 6.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.
- 7.º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.
- 8.º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal que sean lícitas conforme á las leyes. (2)

(1) Art. 1872 del Código civil.

(2) Art. 67 del Código de Comercio.

Fianza personal. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este.

El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el párrafo ante último.

Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor. (1)

IX.

Tutores exentos de afianzar el cargo.

Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre, ó por la madre, en su caso, de esta obligación.

Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia.

(1) Art.º 1822, 1828, 1829 y 1847 del Código civil.

En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado. (1)

X.

Quién ha de proveer al cuidado de las personas y bienes de los sujetos á tutela hasta que se haga el nombramiento de tutor.

Los jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de estas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados (2).

Si en el lugar en que residan las personas sujetas á tutela hubiere mas de un Juez municipal, la obligación de que venimos ocupándonos pesará sobre el Juez municipal del domicilio del que con su fallecimiento dió ocasión á la tutela, si se trata de un menor; sobre el del domicilio del loco ó demente, sordomudo, pródigo ó interdicto, si se trata de alguno de estos, y si no le tuviere propio sobre el del domicilio de las personas en cuya compañía viva ó hubiera vivido al sobrevenir la incapacidad.

Las personas encargadas por la ley en primer término de proveer al cuidado de las sujetas á tutela y al de sus bienes muebles, creemos serán las designadas por el artículo 293 del Código civil como obligadas á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela.

(1) Art. 260 del Código civil.

(2) Art. 203 idem.

Estas son, por su orden: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo de familia, quedando, tambien responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

Ahora bien: si sucediera que el menor ó incapacitado careciese de todas esas personas, entendemos que dicha obligación es de todos y cualquiera de los parientes que tenga, varones ó hembras, mayores de 14 años: en su defecto del mismo menor ó incapacitado, si se hallan en situación de poder hacerlo: del Fiscal municipal del distrito á que pertenezca su domicilio: de las personas en cuya compañía viva: si viviere solo con su causante, de cualquiera de los vecinos de la casa, y á falta de estos de los vecinos de las mas inmediatas que tuvieren conocimiento del suceso y del estado del menor ó incapacitado: si bien unos y otros lo primero que deben hacer es ponerlo en conocimiento del Fiscal ó del Juez municipal del distrito.

XI.

Modos de deferirse la tutela.—Clases de tutela.

La tutela se defiere:

- 1.º Por testamento.
- 2.º Por la ley.
- Y 3.º Por el consejo de familia. (1)

De aquí la clasificación de la tutela en *testamentaria*, *legítima* y *dativa*.

(1) Art. 204 de' Código civil.

XII.

Tutela testamentaria.—Qué es —Quiénes pueden nombrar tutor en testamento —Qué es testamento.—Número de tutores que pueden nombrarse.—A quién se discernirá el cargo en el caso de que diferentes personas hubiesen nombrado tutor para un mismo menor.—Hijos legítimos —Hijos naturales.—Hijos adulterinos.—Hijos incestuosos.—Hijos sacrílegos.—Hijos manceres.—Libertad de elección de personas en la tutela testamentaria.

Tutela testamentaria: es la instituida en testamento por el padre, por la madre ó por el extraño que deje al menor ó incapacitado herencia ó legado de importancia.

Testamento: es el acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos.

El padre puede nombrar tutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales y esté obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor no se halle sometida á la potestad de otra.

También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia (1).

(1) Art.^s 667 206 y 207 del Código civil.

El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó legado.

Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Si por diferentes personas si hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Y 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela.

Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

Se presumirán *hijos legítimos* los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges (1).

(1) Art.º 207 al 210 y 108 del Código civil.

El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido cendnada como adúltera.

Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebración del matrimonio, si concurre alguna de estas circunstancias:

1.^a Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.^a Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.^a Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Son *hijos naturales* los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieran casarse sin dispensa ó con ella.

Los hijos ilegítimos en quienes no concorra la condición legal de naturales sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos (1).

Estos hijos ilegítimos son:

1.^o Los *adulterinos*, ó sean los procedentes de padres que en el tiempo del trato ilícito, ó por lo menos uno de ellos, estaban casados con otra persona.

2.^o Los *sacrilegos*, que son los hijos de padres que al tiempo de la concepción, ó por lo menos uno de ellos, estaban ligados por voto solemne de castidad ú orden sagrado.

Pueden serlo también:

1.^o Los *incestuosos*, ó sea aquellos cuyos padres al tiempo de la concepción no pudieron casarse sin dispensa por razón del parentesco.

2.^o Los *emanceres*, ó concebidos por mujer pública.

Estas dos clases de hijos pueden convertirse en *naturales*; los *incestuosos* mediante la dispensa del parentesco, para

(1) Art.^s 109, 110, 119 y 139 del Código civil.

casarse, en los casos que la concede la ley: los *manceres* por el reconocimiento del padre, siempre que este no estuviera casado ó ligado con voto solemne de castidad ú orden sagrado al tiempo de la concepción.

Los *adullerinos* y *sacrilegos* nunca podrán convertirse en naturales, pues sus padres tampoco podrían casarse, al tiempo de la concepción de aquellos, ni con dispensa ni sin ella.

En la tutela testamentaria *es absolutamente libre la elección de personas* por parte del que nombra tutor, dentro de aquellas á quienes la ley no designa como inhábiles para desempeñar dicho cargo.

XIII.

Tutela legítima. — Qué es. — Especies de tutela legítima.

Tutela legítima: es la conferida por la ley, á falta de la testamentaria, á los parientes más próximos del menor ó del incapacitado.

Sus *especies* son:

- 1.^a La tutela legítima de los menores.
- 2.^a La de los locos y sordomudos.
- 3.^a La de los pródigos.
- 4.^a La de los que sufren la pena de interdicción civil.

XIV.

Tutela legítima de los menores. — Personas á quienes se refiere. — Hermanos de doble vínculo. — Hermanos consanguíneos. — Hermanos uterinos. — Jefes de las Casas de expósitos. — Ministerio fiscal.

La tutela legítima de los menores no emancipados *corresponde únicamente:*

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conservan viudas.
- 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y á falta de estos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela legítima *no tiene lugar* respecto de los hijos ilegítimos.

Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas.

La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal. (1)

Hermanos de doble vinculo: son los hijos de un mismo padre y de una misma madre.

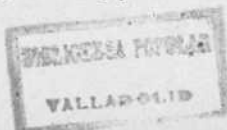
Hermanos consanguíneos: son los hijos de un mismo padre y de madres diferentes.

Hermanos uterinos: son los hijos de una misma madre y de padres diferentes.

El Ministerio fiscal es el encargado de velar por el cumplimiento de las leyes, representar en juicio al Estado, á la administracion y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores, y ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin mas excepción que aquellas que solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada. (2)

(1) Art.º 211 y 212 del Código civil.

(2) Art. 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.



XV.

Tutela legítima de los locos y sordomudos.—Declaración previa de su incapacidad.—Personas á quienes corresponde esta tutela.—Orden de preferencia.—Parientes del incapacitado que tienen derecho á sucederle abintestato.—Descendientes.—Ascendientes.—Colaterales.—Viudo ó viuda.—Personas hábiles para comparecer en juicio.—Separación legal de los cónyuges.

No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle abintestato.

El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas ó cuando no hicieren uso de la facultad que se les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse.

En los demás casos será defensor el Ministerio público.

Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por si mismos al denunciado como incapaz. (1)

(1) Art.º 213 al 216 del Código civil.

Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por este cuando lo soliciten.

La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente.

La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquellos.

Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario.

El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo, según se establece en la tutela legítima de los menores.

Si hubiere varios hijos ó hermanos serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Los parientes del incapacitado que tienen derecho a sucederle abintestato son:

Los hijos legítimos, nietos, biznietos, etc., todos los que pertenecen á la línea recta *descendente*. (1)

(1) Art.º 217 al 220, 930 y 931 del Código civil.

A falta de hijos y descendientes legítimos, sus *ascendientes*; es decir, padres, abuelos, bisabuelos, etc.

A falta de descendientes y ascendientes legítimos, los *hijos naturales* legalmente reconocidos, y los *legitimados* por concesión Real.

A falta de todos ellos, los parientes colaterales.

Estos son:

Los hermanos.

Los sobrinos.

Después de estos el cónyuge sobreviviente.

Luego los demás parientes colaterales.

Estos lo són: los tíos y los primos.

El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral (1).

Solo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. (2).

No están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

Los hijos, mientras se hallen sujetos a la patria potestad.

Los menores de 23 años.

La mujer casada.

Los locos, sordo-mudos y pródigos declarados tales por sentencia judicial.

Los que sufren la pena de interdicción civil.

Están *separados legalmente* los cónyuges cuyo matrimonio haya sido declarado nulo judicialmente, y los condenados por sentencia firme en pleito de divorcio.

(1) Art^s 935, 939, 946, 952, 954 y 955 del Código civil

(2) Art. 2.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

XVI.

Tutela legítima de los pródigos — Declaración previa de la prodigalidad por sentencia judicial, — Sus efectos y extensión. — Clase de juicio en que ha de hacerse. — Personas á quienes corresponde esta tutela — Determinación de los herederos forzosos.

La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Solo pueden pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquellos cuando sean menores ó estén iucapacitados.

Cuando el demandado no compareciere en juicio lo representará el Ministerio fiscal, y si este fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal.

Para enajenarlos necesitará autorización judicial. (1)

(1) Art.º 221 al 225 del Código civil.

Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad (1).

Se decidirán en *juicio ordinario de mayor cuantía*:

Las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas (2).

La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre, y en su caso á la madre.
- 2.º A los abuelos paterno y materno.
- 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.
- 3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de estos (3).

XVII.

Tutela legítima de los que sufren interdicción.— Sus límites y efectos.— Personas á quienes se refiere.— Orden de preferencia.

Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá que el Juez municipal del lugar en que resida el penado provea al cuidado de su persona y de sus bienes muebles

(1) Art. 226 del Código civil.

(2) Art. 483 reformado de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art.º 227 y 807 del Código civil.

hasta el nombramiento de tutor, y proceda á la constitución del consejo de familia.

Si no lo hiciere será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado.

Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria [potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

La tutela de ios que sufren interdicción se define:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso á la madre.
- 3.º A los hijos.
- 4.º A los abuelos.

5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo, según se establece en la tutela legítima de los menores.

Si hubiere varios hijos ó hermanos serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre (1).

(1) Art.º 228, 229 y 230 del Código civil.

XVIII.

**Tutela dativa.—Qué es.—Casos en que procede.—
Quién la define.**

Tutela dativa: es la conferida por el consejo de familia á falta de la tutela testamentaria y de la legítima.

No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos de menor edad, locura ó demencia, sordomudez, prodigalidad é interdicción (1).

XIX.

Ejercicio de la tutela.—Por quien se ejerce.—Definición del tutor.—Definición del protutor.—Que es el consejo de familia.—Requisitos necesarios para que el tutor pueda entrar en el ejercicio del cargo.—Inscripción de su nombramiento en el Registro de tutelas.—Qué es este registro.—Datos que debe contener.—Nombramiento del protutor.—Prestación de fianza.—Posesión.—Carácter del tutor.—Deberes de respeto y obediencia de los menores é incapacitados para con el tutor.—Responsabilidad criminal en que incurren por su falta.—Clase de juicio en que ha de imponerse.—Derecho de corrección que compete á los tutores sobre las personas sujetas á su guarda.

La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia (2).

(1) Art. 231 del Código civil.

(2) Art. 201 idem.

Tutor: es el funcionario legítimamente nombrado para la guarda de las personas y bienes, ó solamente de los bienes, de los que son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Protutor: es el funcionario encargado por la ley, principalmente, de vigilar la gestión del tutor y sustentar los derechos del menor ó incapacitado en juicio y fuera de él, siempre que esten en oposición con los intereses del tutor.

Consejo de familia: es el tribunal instituido por la ley para el amparo y defensa de las personas y bienes de los que están bajo tutela.

El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones *sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas*.

En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

El Registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapacitado, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapacitado, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos (1).

Al pié de cada inscripción se hará constar, al comenzar

(1) Art.º 205 y 288 al 290 del Código civil.

el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

También deberá hacerse constar en el Registro de tutelas la habilitación ó beneficio de la mayor edad concedida por el consejo de familia y aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, al menor huérfano de padre y madre.

El tutor *no puede comenzar el ejercicio de la tutela* sin que haya sido nombrado el protutor.

El que deje de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor (1).

El tutor, antes de que se le discierna el cargo, *prestará fianza* para asegurar el buen resultado de su gestión; á no ser que esté exento de la obligación de afianzar la tutela.

El consejo de familia pondrá en *posesión* á los tutores.

El tutor *representa al menor ó incapacitado* en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por si solos.

Los menores é incapacitados sujetos á tutela *deben respeto y obediencia* al tutor (2).

Serán castigados con la pena de 5 á 15 dias de arresto menor y reprensión, los pupilos que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus tutores.

El arresto menor se sufrirá en las casas de ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena (3).

(1) Art.º 291, 292, 323 y 234 del Código civil.

(2) Art.º 252 y 260 al 263 del Código civil.

(3) Art.º 603 y 119 del Código penal.

El sentenciado á *reprensión privada* la recibará personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del secretario y á puerta cerrada.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves (1).

Serán competentes por regla general:

Para los *juicios de faltas* los Jueces municipales del término en que se hayan cometido (2).

El tutor podrá *corregir moderadamente* á los menores ó incapacitados sujetos á su tutela (3).

Respecto al nombramiento del protutor vease el número I de la SECCIÓN SEGUNDA.

Y en cuanto á la prestación de fianza y tutores exentos de afianzar el cargo, los VIII y IX de esta SECCIÓN.

(1) Art.º 117 y 6.º del Código penal.

(2) Art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(3) Art. 263 del Código civil.

XX.

Obligaciones del tutor. — Alimentos del menor ó incapacitado. — Su cuantía. — Educación. — Sus clases. — Rehabilitación del incapacitado. — Inventario. — Qué es. — Solemnidades con que ha de hacerse. — En qué término. — Qué debe comprender. — Bienes inmuebles. — Bienes muebles. — Efectos públicos. — Alhajas. — Créditos. — Frutos. — Rentas. — Sueldos. — Pensiones. — Deudas. — Derechos. — Obligaciones personales. — Capitulaciones matrimoniales. — Compra y venta — Permuta — Arrendamiento. — Censo. — Sociedad. — Mandato. — Préstamo. — Depósito. — Seguros. — Renta vitalicia. — Transacción. — Compromiso. — Fianza. — Prenda. — Hipoteca. — Anticresis. — Propiedad. — Posesión. — Usufructo. — Uso. — Habitación. — Servidumbre. — Herencia. — Acciones. — Documentos — Depósito de las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales — Tasación de los demás bienes muebles y semovientes. — Qué deberá hacerse en el caso de que no haya bienes. — Administración del caudal del menor ó incapacitado. — Otras obligaciones del tutor.

El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de estos, hubiera adoptado el consejo de familia (1).

Quando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte

(1) Art. 264 del Código civil.

de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de estos.

Se entiende por *alimentos* todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica segun la posición social de la familia, y la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad (1).

La educación es *física* por lo que hace al desarrollo y perfeccionamiento del cuerpo: *moral*, en cuanto mira á la enseñanza de la Religión y práctica de las buenas costumbres; é *intelectual*, que tiene por objeto el cultivo de la inteligencia y la enseñanza de una carrera profesional ó de algun arte ú oficio.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que estos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia (2).

Inventario: es la relación formal y circunstanciada de todos los bienes pertenecientes al menor ó incapacitado y á que se extiende la gestión de la tutela y la responsabilidad de tutor.

El inventario *se hará* con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia.

Este decidirá, segun la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algun Notario (3).

(1) Art.º 268 y 142 del Código civil.

(2) Art. 264 idem.

(3) Art. 265 idem.

El inventario *debe comprender* toda clase de bienes que en cualquier concepto correspondan al menor ó incapacitado; como son: dinero metálico, efectos públicos, alhajas de oro, plata y pedrería, créditos, frutos, rentas, bienes inmuebles, bienes muebles, sueldos, pensiones, créditos, deudas, derechos y acciones de todas clases, así como también las escrituras ó documentos públicos ó privados referentes á ellos.

Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como *bienes muebles ó inmuebles*.

Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma (1).

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de

(1) Art. 333 y 334 del Código civil.

mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanezca unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un rio, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en los números anteriores, y en general todos los que se pueden transportar de un punto á otro, sin menoscabo de la cosa inmueble, á que estuvieren unidos.

Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios (1).

Efectos públicos; son:

1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios, y legalmente esten reconocidos como negociables en Bolsa.

2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio (2).

(1) Art.º 334 al 336 del Código civil.

(2) Art. 68 del Código de comercio.

Athajas: se consideran tales todos los muebles, objetos ú adornos preciosos de algun valor.

Créditos: son los documentos en que consta una deuda de un tercero á favôr de aquel á quien pertenece el documento, así como la deuda misma aunque no esté consignada en documento alguno.

Frutos: todo lo producido por la naturaleza con el concurso del hombre por medio del cultivo de la tierra.

Rentas: son las utilidades ó rendimientos producidos por los bienes raices ó inmuebles mediante su arrendamiento.

Sueldos: son las remuneraciones pecuniarias obtenidas por el desempeño de todo destino ó cargo, ya público ya privado.

Pensiones: son las rentas anuales concedidas por el Gobierno en concepto de derechos pasivos, ó por Corporaciones, á los retirados, jubilados, viudas y huérfanos.

Deudas: son las cantidades acreditadas por un tercero y no satisfechas.

Derechos: pueden ser *personales* que nacen de la obligación y afectan á las personas que la han contraido; y *reales*, que constituidos sobre las cosas afectan á estas en su existencia, estando ellas mismas sujetas á su cumplimiento.

Las derechos personales son, principalmente, los nacidos de los contratos que á continuación se expresan:

Capitulaciones matrimoniales: ó sea el contrato en que se estipulan las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros de los que van á contraer matrimonio.

Compra y venta: es un contrato por el que uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada, y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente (1).

(1) Art.^o 1315 y 1445 del Código civil.

Permuta: es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra.

El arrendamiento: puede ser de cosas ó de obras ó servicios.

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto (1).

Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles adquieren el caracter de *derecho real* cuando se hacen por un periodo que exceda de seis años, ó se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban en el Registro de la propiedad (2).

Censo: es un contrato por el cual se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se trasmite de los mismos bienes.

Es enfiteútico, cuando una persona cede á otra el dominio util de una finca, reservándose el directo y el derecho á percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Es consignativo cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravámen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de este recibe en dinero (3).

Es reservativo, cuando una persona cede á otra el pleno

(1) Art.^s 1538 y 1542 la 1544 del Código civil.

(2) Art. 2.^o de la ley Hipotecaria.

(3) Art.^s 1604 al 1606 del Código civil.

dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Sociedad: es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Mandato: es un contrato por el que una persona se obliga á prestar algun servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Préstamo: es un contrato por el cual una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama *comodato*, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar inrerés.

Son bienes *fungibles*, aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman.

Son bienes *no fungibles*, todos los demás.

Depósito: es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario, por el que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla.

Puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

Seguros: es un contrato por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes (1).

Renta vitalicia: es un contrato por el que el deudor se

(1) Art.º 1607, 1665, 1709, 1740, 337, 1758, 1759 y 1791 de Código civil.

obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pensión.

Transacción: es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que habia comenzado.

Compromiso: es un contrato por el que las partes se obligan á someter en un tercero la decisión de sus contiendas.

Fianza: es un contrato por el cual se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este.

Prenda: es un contrato por el que el deudor entrega á su acreedor ó á un tercero de comun acuerdo, una cosa en garantía de la deuda, quedando este obligado á devolver al primero la cosa empeñada cuando se haya pagado la deuda, y pudiendo el acreedor proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda si oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito.

Hipoteca: es un contrato por el cual se sujeta una cosa inmueble al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, previa su inscripción en el Registro de la propiedad.

Por la *anticresis* el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren y después al del capital de su crédito (1).

Existen también los *contratos mercantiles*, los cuales son, con poca diferencia, los mismos del derecho comun ex-

(1) Art.^s 1802, 1809, 1820, 1822, 1863, 1866, 1872, 1875, 1876 y 1881 del Código civil.

puestos hasta aquí, si bien modificados esencialmente por aquel carácter, y asimismo deben inventariarse los derechos nacidos de ellos que correspondan al menor ó incapacitado.

Los derechos reales son:

1.º *Propiedad ó dominio:* que es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

2.º *Poseción: natural,* que es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona: *civil,* que es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

3.º *Usufructo:* que dá derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa.

4.º El *uso* dá derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque esta se aumente.

5.º La *habitación:* dá á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

6.º La *servidumbre:* es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

7.º *Herencia:* es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (1).

Acciones: son los medios establecidos ó concedidos por la ley para hacer efectivos los derechos en juicio.

Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y va-

(1) Art s 348, 430, 467, 524, 530 y 659 del Código civil.

lores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, *serán depositados* en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y semovientes, si no estuvieren *tasados*, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia (1).

Cuando el menor ó incapacitado careciere en absoluto de bienes, procederá hacer una declaración formal de dicha carencia, con la solemnidad que el consejo de familia estime suficiente.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria (2).

Ademas; es obligación del tutor:

A. Dar su consentimiento al menor casado, mayor de 18 años, para que administre los bienes de la sociedad conyugal, para que tome dinero á préstamo y para que grave ó enajene los bienes raices.

B. Dar igualmente su consentimiento al menor ó incapacitado á quien pretenda adoptarse.

C. Pedir la inscripción ó el depósito de los bienes en que consista la fianza (3).

D. Pedir al consejo de familia que, el protutor excu-

(1) Art.º 266 y 267 del Código civil.

(2) Art. 264 idem.

(3) Art.º 59, 178 y 258 idem.

sado, sea compelido á admitir el cargo luego que hubiese cesado la causa de la exención.

E. Pedir al presidente del consejo de familia acuerde la reunión de este cuando fuere necesario.

F. Asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fuere citado.

G. Pedir que el marido inscriba á su nombre é hipoteca en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquellos: que igualmente asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, cuando no lo pidan ni hagan dicha calificación el padre, la madre o el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar, ya esté la menor casada ó no.

H. Intervenir en la enajenación, gravámen é hipoteca de los bienes de la dote inestimada correspondientes á la mujer casada menor de edad, cuando esta pretenda hacerlo.

I. Prestar su asistencia y concurso, indispensables, para la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación.

J. Intervenir en la subasta pública que se celebre para la enajenación de bienes inmuebles, derechos inscribibles alhajas ó muebles pertenecientes al menor, cuyo valor exceda de 4.000 pesetas (1).

K. Los tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen el deber de inscribirlos si estos hubieren omitido el cumplir tal obligación, y sus faltas en

(1) Art.º 246, 304, 308, 1352, 1361, 1323 y 272 del Código civil.

el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia en que estuvieran acogidos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito (1).

XXI.

Asuntos en que el tutor necesita autorización del consejo de familia para proceder.—Castigo del menor ó incapacitado.—Colocación del mismo.—Reclusión del incapacitado en un establecimiento de salud.—Ejercicio del comercio ó industria.—Enajenación y gravamen de bienes.—Contratación.—Colocación de fondos.—Aceptación, repudiación y división de herencia.—Transacciones y compromisos.—Ejercicio de acciones é interposición de recursos ante los tribunales.—Castigos que pueden imponerse al menor ó incapacitado.—Establecimiento donde han de cumplirse.—Contratos y actos sujetos á inscripción en el Registro de la propiedad.—Juicio verbal.—Valores bursátiles.—Interés legal.

El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos establecidos por el Código civil.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado

(1) Art. 28 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que estos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar á beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar esta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviera interesado.

Y 13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales (1).

El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para

(1) Art. 269 del Código civil.

enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictámen de peritos sobre las condiciones del gravámen y la posibilidad de mejorarlas.

Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por Agentes de Bolsa ó Corredor de Comercio.

El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción ó compromiso.

El consejo de familia podrá oír el dictámen de uno ó mas letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización.

Si la otorgare lo hará constar en el acto (1).

El tutor tiene, como ya hemos visto, la facultad de corregir y castigar moderadamente al menor ó incapacitado.

Podrá impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serle prestado, en apoyo de su propia autoridad, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la de-

(1) Art.^o 270 al 274 del Código civil.

tención y aún para la retención de los menores ó incapacitados en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrá reclamar la intervención del Juez municipal para imponer al menor ó incapacitado, hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del tutor con el V.º B.º del Juez para que la detención se realice (1).

El Juez municipal cuya intervención se reclame, será el del domicilio del tutor, cuando en la localidad haya más de uno, toda vez que el domicilio de los menores ó incapacitados sujetos á tutela es el de sus guardadores (2).

El establecimiento correccional será el Depósito ó Cárcel municipal, casas de Ayuntamiento ú otras del público (3).

Són *contratos ó actos sujetos á inscripción* en el Registro de la propiedad, los relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Se inscribirán en el expresado Registro.

1.º Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteúsis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

3.º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

(1) Art. 8 155 y 156 del Código civil.

(2) Art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 119 del Código penal.

4.º Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

5.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban (1).

Juicio verbal: es el juicio ordinario declarativo en que se decide toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas.

Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer de los juicios verbales.

Donde haya dos ó más Jueces municipales, cada uno conocerá de los juicios que correspondan á su distrito conforme á las reglas establecidas para determinar la competencia (2).

Valores bursátiles: son los negociables en Bolsa.

Mientras no se fije otro por el Gobierno, se considerará como *legal el interés* de 6 por 100 al año (5).

(1) Art.º 605 y 608 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria.

(2) Art.º 481, 482, 486, 715 y 436 de la ley de Enjuicimiento civil.

(3) Art. 1108 del Código civil.

XXII.

Cosas que están prohibidas al tutor.—Donación y renuncia de cosas ó derechos.—Cobro de cantidades superiores á 5.000 pesetas.—Cobro de créditos propios.—Compra de bienes del menor ó incapacitado.—Formar parte del consejo de familia.—Adopción del menor —Matrimonio con la menor.—Responsabilidades en que incurre.—Arrendamiento de bienes por término que exceda de seis años.—Transacción y compromiso.

Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el mismo serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito solo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia (1).

(1) Art. 275 del Código civil.

El tutor no podrá adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela.

El tutor no podrá ser á la vez Vocal del consejo de familia.

Se prohíbe la adopción:

Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas (1).

Está prohibido el matrimonio:

Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública (2).

El tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de este hubiera autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa da 125 á 1.250 pesetas.

El grado medio y máximo de la prisión correccional comprende de dos á seis años (3).

El tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta (4).

En todos los casos el contrayente doloso será condenado

(1) Art.º 1459, 299 y 174 del Código civil.

(2) Núm. 3.º del art. 45 del Código civil.

(3) Art.º 292 y 97 del Código penal.

(4) Regla 4.ª del art. 50 del Código civil.

á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé (1).

El tutor respecto al menor, no podrá dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

El tutor no puede transigir ni contraer compromiso ó comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sinó con autorización del consejo de familia pedida por escrito en el que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción ó del compromiso (2).

XXIII.

Retribución á que tiene derecho el tutor.—Quien ha de fijarla.—Recurso contra el acuerdo del consejo de familia sobre este particular.—Cuantía de la retribución.

El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando esta no hubiese sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningua caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor (3).

(1) Art.º 494 del Código penal.

(2) Art.º 1548, 1810, 1821, n.º 12 del 269 y 274 del Código civil.

(3) Art.º 276 y 277 del Código civil.

No dice el Código ante qué Tribunales, mejor dicho, ante qué Juez y en qué forma podrá recurrir el tutor.

Entendemos que ante el Juez de primera instancia, ó el municipal del distrito de su domicilio, y en juicio ordinario de mayor cuantía, de menor cuantía ó verbal, según que el importe total de la retribución acordada exceda de 3,000 pesetas, de 250, ó no llegue á esta cantidad, respectivamente.

En este punto, como en otros muchos, urge una disposición supletoria que concrete el derecho y la forma de ejercitarlo, así como la inmediata reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

XXIV.

Causas por las cuales termina la tutela.—Mayor edad, habilitación y adopción del menor.—Cesación de la causa de la tutela respecto de los incapacitados, interdictos y pródigos.—Muerte del sujeto á tutela.—Causas de la terminación del cargo con relación al tutor.—Muerte.—Escusa.—Remoción.

Concluye la tutela.

1.º Por llegar el menor á la edad de 23 años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos (1).

Concluye, además, naturalmente, la tutela, por la muerte de las personas sujetas á ella.

Y con respecto al tutor, concluye este en su gestión, por más que no termine la tutela:

A. Por muerte del tutor.

(1) Art. 278 del Código civil.

B. Por la existencia de una causa de excusa ó exención sobrevvenida al mismo con posterioridad á la aceptación de la tutela, y admitida por el consejo de familia.

Véase sobre el particular lo expuesto en el núm. IV.

C. Por su remoción: segun se verá en el siguiente.

XXV.

Remoción del tutor.—Qué es.—Causas porque procede.—Facultad del consejo de familia para declarar la incapacidad ó separación del tutor.—Recurso contra su acuerdo.—Término para interponerle.—Caso en que no se admite.

Remoción: Es la cesación del tutor en el ejercicio de su cargo por incurrir en alguna de las incapacidades ó causas de separación establecidas por la ley.

Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, después de deferida esta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del VII.

2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir la, é incrito la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores, ni acordar su remoción sin citarlos y oírlos, si se presentaren (1).

(1) Art.º 238 y 239 del Código civil.

Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días restantes al en que se le haya comunicado la resolución.

Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, *no se admitirá* recurso alguno contra ella (1).

XXVI.

Rendición de cuentas por el tutor.—Tutores obligados á rendirlas.—Tutores exentos de esta obligación.—Ante quién han de rendirse.—En qué tiempo.—En qué forma.—Recurso contra el acuerdo del consejo de familia.—Acciones que nacen de la tutela.—Su duración.—Juez competente para su conocimiento.

El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el *extraño* que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia *cuentas anuales* de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela (2).

Cuando el discernimiento del cargo de tutor se hace *frutos por alimentos*, el nombrado tiene obligación de satisfacer todos los gastos del menor ó incapacitado y los que cause la administración de su caudal, haciendo suyos en

(1) Art.^s 240 y 242 del Código civil.

(2) Art. 279 idem.

cambio todos los frutos ó productos que rindan los bienes del sujeto á tutela.

El pariente que *no sea colateral* del menor ó incapacitado, es decir: los padres, los abuelos y los hijos, no tienen obligación de rendir cuentas.

El tutor á quien se señalen los frutos por alimentos de los menores, queda relevado de la obligación de dar cuentas de su administración (1).

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo de familia, podrá recurrir á los Tribunales ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado, serán defendidos por el protutor.

El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, *y lo mismo sus herederos* á rendir *cuenta general* de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que se deja dicha.

El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derechohabientes.

Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Las cuentas deberán ir acompañadas de sus documentos justificativos.

Solo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos (2).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Septiembre de 1862,

(2) Art.º 279 al 283 del Código civil,

Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Hasta pasados quince dias despues de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó este, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberán denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que este espire.

Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida esta (1).

En las demandas en que se ejerciten acciones relativas á la gestión de la tutela, será Juez competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor (2).

(1) Art.^o 284 al 287 del Código civil.

(2) Regla 19.^a del art. 63 de la ley dd Enjuiciamiento civil.

XXVII.

Responsabilidad criminal y civil de los tutores — En qué consiste la civil.—Restitución.—Reparación del daño causado.—Indemnización de perjuicios.—Trasmisión á los herederos.

Serán castigados con la pena de 5 á 15 dias de arresto menor y reprensión, los tutores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

Son responsables *civilmente* por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de 9 años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, ó no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

La responsabilidad civil comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable (1).

(1) Art^o. 603, 19, 121 y 122 del Código penal.

La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

La indemnización de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño.

La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, *se trasmite* á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado (1).

XXVIII.

Paso de la antigua legislación al Código civil.— Subsistencia de las tutelas y curatelas en ejercicio á la publicación del Código.— Validez de los nombramientos de tutor y curador hechos en igual fecha.— Sumisión de estos á las nuevas disposiciones.

Los padres, las madres y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados á constituir las si no las hubieran prestado, ni á completarias si resultaren insuficientes las prestadas (2).

Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella conservarán

(1) Art.^o 122 al 125 del Código penal.

(2) Regla 7.^a de las Disposiciones transitorias del Código civil.

su cargo, pero sometiéndose, en cuanto á su ejercicio á las disposiciones del Código.

Las tutelas y curatelas cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente (1).

Es decir: tienen que someterse al Código civil y es para ellos obligatorio todo cuanto este dispone acerca de excusas, exenciones é incapacidades, fianza, ejercicio del cargo, obligaciones de los tutores, nombramiento de protutor, constitución del consejo de familia, autorización de este, prohibiciones, retribución, término de la tutela, remoción, rendición de cuentas y responsabilidades.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Protutor.

I.

A quién corresponde hacer su nombramiento.— Caso en que queda en suspenso.—Número de protutores que pueden nombrarse.—Nombramiento de protutor previo al ejercicio de la tutela.—Clases de protutores.—Personas inhábiles para serlo.—Excusas.—Remoción.—Posesión.—Inscripción del nombramiento — Fianza.—Retribución.—Rendición de cuentas.

El padre puede nombrar protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos,

(1) Reglas 8.^a y 9.^a de las Disposiciones transitorias del Código civil.

ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia (1).

No dice el Código si el extraño que nombra tutor al menor ó incapacitado á quien deja legado de importancia puede también nombrar protutor.

Nos decidimos por la afirmativa toda vez que el cargo de protutor ocupa un lugar secundario en la ley, respecto del tutor, y segun las reglas de interpretación de aquella, el que puede ó está autorizado para hacer lo mas, que aquí entendemos lo es el nombramiento de tutor, puede y está autorizado para hacer lo menos: porque aun en el caso de ocupar lugar igual en la ley ambos cargos, no hay razón que de la misma se desprenda, para poder hacerse un nombramiento y el otro no; y, en último término: porque la ley no lo prohíbe y claro es que no prohibiéndolo lo faculta.

Además: el art. 233 del Código establece que «al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado *los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.*»

Dado este precepto desaparece toda duda, ya que los extraños, según hemos visto, tienen concedido el derecho de elegir tutor.

Opinamos, asimismo, que el padre, y en su defecto la madre, pueden nombrar un protutor para cada uno de sus hijos, siéndoles aplicable todo lo dispuesto con respecto del nombramiento de tutor ó tutores y preferencia en el discernimiento si por varias personas se hubiese

(1) Art. 206 del Código civil.

nombrado protutor para un mismo menor ó incapacitado: principio extensivo al extraño, quien puede dejar por heredero y también legados de importancia, á dos ó más personas, en cuyo caso podrá nombrar un tutor y un protutor para todos, ó un tutor y un protutor para cada uno de ellos, así como un tutor para cada uno de los instituidos y un protutor para todos ó un tutor para todos y un protutor para cada uno.

También corresponde al consejo de familia el nombramiento de protutor, siempre que no lo hayan hecho los que tienen derecho á elegir tutor para los incapacitados, pródigos é interdictos, y en todos los casos en que tiene lugar la tutela legítima.

Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se precederá al nombramiento del consejo de familia hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor y curador existente, y entre tanto *quedará en suspenso* el nombramiento del protutor (1).

El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela *sin que haya sido nombrado el protutor* (2).

Solo hay *dos clases* de protutores, que son: los *testamentarios* y los *dativos*.

Protutor testamentario: es el nombrado en testamento por el padre, por la madre ó por el extraño que deje al menor herencia ó legado de importancia.

Protutor dativo: es el nombrado por el consejo de familia siempre que no le haya por testamento ú ocurra que el cargo quede vacante.

La ley no llama determinadamente á persona alguna

(1) Regla 10 de las Disposiciones transitorias del Código civil.

(2) Art. 234 del Código civil.

para desempeñar el cargo de protutor; no existe, por tanto, *protutor legítimo*.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre protutor *no se halle sometida á la potestad de otra*.

El nombramiento de protutor *no puede recaer* en parientes de la misma línea del tutor (1).

Respecto de la *definición* del protutor, de *ser obligatorio* el cargo, *excusas* que pueden alegarse, ante quién y en qué tiempo, *recursos* contra las resoluciones del consejo de familia en esta materia, demás *personas inhábiles* para ser protutores, y su *remoción*, véase cuanto se deja expuesto con relación al tutor en los números XIX, III al VII y XXV de la SECCIÓN PRIMERA.

El consejo de familia pondrá en *posesión* á los protutores (2).

El nombramiento de protutor *no está sujeto á inscripción* en el Registro de tutelas ni otro alguno.

Tampoco tiene el nombrado obligación *de afianzar* el ejercicio del cargo.

No tiene derecho á retribución.

Ni la ley le exige rendición de cuentas.

II.

Obligaciones del protutor.

El protutor está obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y

(1) Art.º 206 y 235 del Código civil.

(2) Art. 261 idem.

fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar (1).

Las demás atribuciones que señalan las leyes al protutor, son las siguientes:

A. Pedir al consejo de familia que el tutor excusado, sea compelido á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

B. Ejercer los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos, mientras se constituye la fianza por el tutor.

C. Pedir la inscripción ó el depósito de dicha fianza.

D. Intervenir en la formación del inventario por el tutor con asistencia de dos testigos.

E. Requerir al tutor para que inscriba en el inventario los créditos que tenga contra el menor.

F. Intervenir en la subasta pública que se celebre para la enajenación de bienes inmuebles, derechos inscribibles, alhajas ó muebles pertenecientes al menor, cuyo valor exceda de 4.000 pesetas (2).

(1) Art. 236 del Código civil.

(2) Art.º 246, 256, 258, 265, 267 y 272 idem.

G. Intervenir en el cobro que haga el tutor, de cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

H. Intervenir en el pago que se haga el tutor, de los créditos que le correspondan.

I. Examinar las cuentas rendidas por el tutor.

J. Defender los intereses del menor ó incapacitado ante los Tribunales, cuando el tutor no se conforme con la resolución del consejo de familia sobre las cuentas.

K. Pedir al presidente del consejo de familia que reuna este cuando sea necesario.

L. Asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fuere citado.

M. También podrá asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

N. Pedir que el marido inscriba á su nombre é hipoteca en favor de su mujer menor de edad, los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquellos: que igualmente asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, cuando no lo pidan ni hagan dicha calificación el padre, la madre, el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar, ó el tutor, ya esté la menor casada ó no.

O. Intervenir en la enajenación, gravámen é hipoteca de los bienes de la dote inestimada correspondientes á la mujer casada menor de edad, cuando esta pretenda hacerlo (1).

(1) Art.^{os} 275, 279, 304, 308, 1352 y 1361 del Código civil.

III.

Cosas que están prohibidas á los protutores.

El protutor no podrá ser á la vez vocal del consejo de familia.

El protutor no podrá adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela (1).

Son las únicas prohibiciones expresas de la ley, pues el Código civil no establece más respecto del protutor, como con relación al tutor lo hace.

Este silencio parece determinar que están autorizados ó que pueden hacer todo cuanto á aquel se le prohíbe y hemos expuesto en el número XXII de la SECCIÓN precedente; pues si la ley no lo hubiera querido así, lo habría dicho.

Sin embargo; nosotros vemos que hay igualdad de razón y por ello que la resolución ó determinación legal debe ser igual también, y en su consecuencia que las prohibiciones establecidas para los tutores, alcanzan asimismo al protutor: y así aconsejamos que se obre, mientras nueva disposición no venga á destruir la duda, pues en ello nada se pierde y sí pueden evitarse responsabilidades muy fácil de sobrevenir de contrario.

(1) Art.º 299 y 1459 del Código civil.

IV.

Causas por las cuales termina el protutor en el ejercicio de su cargo.

Silencio absoluto guarda el Código civil en cuanto á las causas por las cuales concluye la protutela.

Pero desde luego y lógicamente se comprende que han de ser, por necesidad, las mismas porque termina la tutela; es decir:

1.º Por llegar el menor á la edad de 23 años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que motivó la tutela, cuando se trate de incapaces, pródigos é interdictos.

3.º Por muerte de la persona sujeta á tutela.

4.º Por muerte del protutor.

5.º Por la existencia de una causa de excusa ó exención sobrevenida al mismo con posterioridad á la aceptación del cargo y admitida por el consejo de familia.

6.º Por su remoción.

Si bien en estos tres últimos casos la tutela quede subsistente.

V.

Responsabilidades del protutor.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y por no pedir la inscripción ó el depósito de la fianza prestada por el tutor (1).

(1) Art. 236 y 258 del Código civil.

SECCIÓN TERCERA.

Del Consejo de Familia.

I.

Constitución del consejo de familia.—A quien corresponde pedirla y ordenarla.—Casos en que los Jueces y Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento del consejo de familia.—Responsabilidad del Juez municipal que descuide la constitución del consejo.—Citación expresa de las personas que han de formarle.—Obligación que tienen estas de comparecer.—Forma en que pueden hacerlo.—Pena en que incurren por la falta de comparecencia.—Presidencia de la junta para la constitución del consejo de familia.—Nombramiento de presidente del consejo.—Certificado del acta de constitución del consejo de familia.—Papel que ha de emplearse en estas diligencias.

Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas sujetas á tutela, *pedirá el primero y ordenará el segundo*, de oficio ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela en el momento que lo supieren, el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios (1).

(1) Art. 293 del Código civil.

Véase quienes son las personas llamadas á la tutela legítima en los números XIV al XVII de la SECCIÓN PRIMERA; y quienes los que por ley son vocales del consejo, en el siguiente de esta SECCIÓN.

Cuando el tutor ó curador hubiere ya comenzado á ejercer su cargo, *no se procederá* al nombramiento del consejo de familia hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente.

Los Jueces y los Fiscales municipales *no procederán de oficio* al nombramiento de los consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituida al empezar á regir el Código (1).

El Juez municipal *que descuidare* la reunión del consejo de familia en cualquier caso que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

El Juez municipal *citará* á las personas que deben formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Los citados *están obligados á comparecer personalmente*, ó por medio de *apoderado especial*, que nunca podrá representar más que á una sola persona (2).

El apoderamiento ha de hacerse por *poder* otorgado ante un Notario público.

El poder ya dice el Código que será *especial*; es decir: otorgado solamente para este asunto concreto, y *podrá conferirse* á un Procurador ó á persona que no lo sea, pero en tal caso, varón y mayor de 23 años.

De ese poder se hará presentación *necesariamente* en el acto de la constitución del consejo de familia.

(1) Regla 10 de las Disposiciones transitorias del Código civil.

(2) Art.^s 232, 293 y 300 del Código civil.

Si las personas citadas *no comparecieren*, el Juez podrá imponerlas una multa que no exceda de 50 pesetas.

La junta para la formación del consejo de familia *será presidida* por el Juez municipal.

Será presidente del consejo, el vocal que eligieren los demás (1).

El Código civil no determina cuando ha de hacerse el nombramiento de presidente del consejo, y como á dicho presidente corresponde reunir este despues de constituido, en los Juzgados municipales se ha introducido la buena práctica de que, una vez nombrado ante los mismos el consejo de familia, en el *propio acto* los vocales designen el que de entre ellos ha de desempeñar las funciones de presidente, haciéndolo constar tambien en el acta: pues de lo contrario podría muy bien llegar el caso de no reunirse jamás el consejo por no reconocer ninguno de los vocales en sus compañeros autoridad ni facultades superiores para convocar á los demás, creyéndose todos, justamente, con igual derecho y atribuciones.

El consejo de familia debe proveerse de un certificado del acta de su constitución, para acreditar la misma y legalizar su nombramiento y sus actos.

Las diligencias que se practiquen para la constitución del consejo de familia, *deben extenderse* en papel de dos pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley del Timbre.

Si el consejo se constituyese de oficio, á petición del Ministerio fiscal, el papel que se emplee será el de oficio, sin perjuicio, en su dia, del reintegro por el de dos pesetas (2).

(1) Art.º 300 y 304 del Código civil.

(2) Circular del Ministerio de Hacienda.

II.

Personas que han de componer el consejo de familia.—Su número.—Orden de preferencia.—Subsanación de la nulidad de la constitución del consejo de familia.—Beneficio introducido en favor de los parientes que no residan dentro del radio de 30 kilómetros.—Cómo ha de hacerse, ante quién y en que tiempo la alegación de este beneficio.—Consejo de familia de los hijos naturales, ilegítimos y acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.—Forma en que ha de pedirse la constitución del consejo de familia.

El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número.

Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiese parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

En igualdad de grado será *preferido* para el consejo de familia el pariente de más edad (1).

(1) Art.^o 294 y 295 del Código civil.

Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de las disposiciones anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela; pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residiesen dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestasen á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal (1).

Esta citación se hará por medio de exhorto librado al Juez municipal del término en que resida el ausente.

Las personas que por encontrarse en las circunstancias de que se trata, quieran eximirse de formar parte del consejo de familia, luego que sean citadas para este fin, dirigirán escrito, en papel de dos pesetas, al Juez municipal que le mande citar, alegando el beneficio establecido por el art. 297 del Código civil, cuyo escrito debe remitir al expresado Juez con la anticipación necesaria para que obre en su poder el día señalado con objeto de constituir el consejo de familia.

El consejo de familia *para los hijos naturales* se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquellos.

El de los demás *hijos ilegítimos* se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados (2).

La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas

(1) Art.^s 296 y 297 del Código civil.

(2) Art 302 idem.

las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia (1).

Cuando algun pariente se excuse, inhabilite ó sea removido del cargo de vocal del consejo de familia, habrá de pedirse al Juez municipal competente su reemplazo, procediéndose tanto por el presidente del consejo en la pretensión, como por dicho funcionario, en la forma ordinaria y general.

Puede solicitarse la constitución del consejo de familia ya *verbalmente*, por medio de comparecencia ante el Juez municipal, ya *por escrito* dirigido al mismo.

En uno y otro caso es necesario que se designen desde luego los parientes del menor ó incapacitado, ó las personas amigas de sus padres, á falta de aquellos, con quienes haya de formarse, determinando su nombre, apellidos y señas de sus domicilios, á efecto de que puedan ser citados; ó se alegue la carencia de unos y de otros á fin de que el Juez pueda hacer la designación de las personas honradas que han de reemplazarles.

Excusamos decir que todas las personas que constituyan el consejo de familia han de ser mayores de edad.

III.

Personas que no pueden pertenecer al consejo de familia —Ante quién, en qué tiempo y en qué forma han de ser alegadas las excusas.—Recurso contra la decisión del consejo de familia.

Las causas que excusan, inhabilitan, y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia (2).

(1) Art. 303 del Código civil.

(2) Art. 298 idem.

No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

El tutor y el protutor no podrán ser á la vez vocales del consejo de familia (1).

Tampoco pueden serlo los condenados á la pena de interdicción civil.

Ni el condenado á la pena de interdicción del derecho de ser miembro del consejo de familia (2).

Respecto de las causas de *excusa, inhabilitación y remoción*, véanse los números IV, VII y XV de la SECCIÓN PRIMERA.

Las causas de excusa existentes á la fecha de la constitución del consejo de familia, habrán de alegarse con la *debida justificación* ante el Juez municipal, bien de palabra, bien por escrito, en el acto de la junta, correspondiendo al Juez el admitirlas ó no.

Las que sobrevengan con posterioridad á la constitución del consejo de familia, se alegarán en la misma forma que las anteriores, pero *ante el propio consejo*, que es el solo competente para admitirlas ó desestimarlas.

Las excusas *se justificarán* por medio de certificaciones expedidas, según los casos, por las Autoridades, centros, párrocos, facultativos, etc., á quienes corresponda hacerlo.

De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votar el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión (3).

(1) Art.^s 298 y 299 del Código civil.

(2) Art.^s 43 y 466 del Código penal.

(3) Art. 310 del Código civil.

IV.

Manera de proceder el consejo de familia.— Obligaciones del presidente.— Número necesario de vocales para tomar acuerdo.— Forma en que han de tomarse.— Decisión en caso de empate.— Asistencia obligatoria de los vocales á las reuniones.— Pena en que incurren por su falta.— Casos en que los vocales no pueden asistir á las reuniones del consejo — Obligación que tienen de asistir el tutor y el protutor.— Derecho de asistencia del menor mayor de 14 años.— Libro de actas.— Papel en que deben extenderse.— Justificación de los acuerdos tomados por el consejo de familia.

Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquel á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que estos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

El consejo de familia *no podrá adoptar* resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos *tres vocales*.

Los acuerdos se tomarán siempre por *mayoría de votos*.

El voto del presidente decidirá en caso de *empate* (1).

(1) Art.º 301 y 304 del Código civil.

Los vocales del consejo de familia *están obligados á asistir* á las reuniones del mismo á que fueren convocados.

Si no asistieren ni alegaren *excusa legitima*, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, *quien podrá imponerles una multa* que no exceda de 50 pesetas (1).

Excusa legitima será la ausencia, enfermedad ú ocupación perentoria y precisa aneja al destino ó cargo que desempeñe el vocal, cuyas causas deberán justificarse.

Ningun vocal del consejo de familia *asistirá* á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

El tutor y el protutor *tienen obligación* de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados.

También podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho a asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de 14 años.

Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará este al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las *actas* de sus sesiones (2).

Todos los asuntos en que el consejo de familia inter venga con relación á las personas ó á los bienes de los menores y de los incapacitados, serán tratados y resueltos en las reuniones que celebre para el efecto, y todos los

(1) Art. 306 del Código civil.

(2) Art. 307, 308 y 311 idem.

acuerdos que tome se consignarán en el acta de cada sesión, actas que firmarán todos los vocales asistentes.

Las actas del consejo de familia, se extenderán en papel de 2 pesetas (1).

¿Y si el menor ó incapacitado fuere *pobre* en sentido legal?

La Circular del Ministerio de Hacienda nada dispone sobre este punto: pero resolviendo la cuestión por analogía con lo que determina respecto de las diligencias de constitución del consejo de familia, no tenemos dificultad en sentar que las actas se extenderán, en los casos de referencia, en *papel de oficio*, mejor dicho, en papel de *pobres*, cuyo precio es diez céntimos de peseta, sin perjuicio del reintegro, en su día, por el de dos pesetas.

Todo acuerdo, nombramiento ó resolución del consejo de familia, se acreditará por certificado del acta de la sesión en que se hiciera ó tomará, extendido en papel de 2 pesetas ó de pobres, según proceda, y autorizado por el presidente del consejo.

V.

Negocios de que ha de conocer el consejo de familia.— Disposiciones legales que debe tener presentes.

El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones del Código civil.

Estos negocios son los siguientes:

- 1.º Vigilar el ejercicio de la tutela por el tutor (2).

(1) Circular del Ministerio de Hacienda.

(2) Art.º 309 y 201 del Código civil.

2.º Elegir tutor cuando no le haya testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, en todos los casos que sea necesario hacer tal nombramiento.

3.º Aprobar el nombramiento de tutor y protutor que hubiere hecho la madre que haya contraído segundas nupcias, para los hijos de su primer matrimonio.

4.º Aceptar ó no la herencia ó legado dejados al menor ó incapacitado por el extraño que le nombre tutor.

5.º Declarar quien debe ser preferido si hubiese más de un tutor nombrado por el extraño que haya instituido heredero al menor ó incapaz; ó por el extraño que le deje manda de importancia.

6.º Informar á los Tribunales antes de que estos declaren la incapacidad de los locos, dementes y sordomudos; así como siempre que por los Tribunales y Jueces les sea pedido.

7.º Nombrar protutor, cuando no le hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

8.º Declarar la incapacidad de los tutores y protutores.

9.º Acordar su remoción; si bien no puede hacer lo uno y lo otro sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

10. Litigar á expensas del menor, cuando el tutor promueva contienda judicial contra la resolución del consejo de familia en los expedientes sobre incapacidad ó remoción: pero podrán ser personalmente condenados en costas los vocales, si hubieren procedido con notoria malicia (1).

11. Proveer á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo.

(1) Art.º 231, 206, 207, 209, 216, 233, 239 y 241, del Código civil.

Si el tutor hubiere ya entrado en el ejercicio del cargo y el consejo de familia declarare la incapacidad á acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la *previa aprobación judicial*.

12. Conocer y resolver sobre las excusas alegadas ante el mismo por los tutores y protutores.

13. Sostener su acuerdo, á expensas del menor, cuando el consejo de familia desestime las excusas, y su resolución sea impugnada ante los Tribunales: pero si fuere confirmada, deberá condenarse en costas al que hubiere promovido la contienda.

14. Nombrar persona que sustituya al tutor en el ejercicio de su cargo durante el juicio de excusa de aquel, si el mismo nombrado no lo ejerce, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

15. Señalar la cuantía y hacer la calificación de la fianza que ha de prestar el tutor.

16. Determinar los actos administrativos que crea indispensables para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado y para la percepción de sus productos, y que el protutor ha de ejercer mientras se constituye la fianza por el tutor.

17. Pedir la inscripción en el Registro de la propiedad ó el depósito de los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin, en que consistan los bienes ofrecidos en fianza por el tutor: entendiéndose que esta obligación pesa sobre todos y cada uno de los vocales del consejo y que los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios (1).

(1) Art.^s 243, 247, 249, 250, 255, 256 y 258 del Código civil.

18. Decidir cuándo el tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre de la obligación de afianzar la tutela, ha de verificarlo, en virtud de sobrevenir causas ignoradas por el testador que hagan indispensable la fianza, con posterioridad á su nombramiento.

19. Poner en posesión á los tutores y á los protutores,

20. Adoptar las disposiciones oportunas á que ha de sujetarse el tutor en la alimentación y educación del menor, ó incapacitado, cuando no las hubieren determinado los padres.

21. Señalar al tutor el término dentro del cual ha de hacer el inventario de los bienes á que se extienda la tutela.

22. Elegir dos testigos que asistan á la formación del inventario por el tutor.

23. Decidir, según la importancia del caudal, si deberá autorizar el acto de la formación del inventario por el tutor, algun Notario.

24. Señalar las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á su juicio no hayan de estar en poder del tutor y hayan de ser depositados en un establecimiento destinado á este fin.

25. Designar los peritos que han de apreciar los bienes muebles y semovientes del menor ó incapacitado, si no estuvieren tasados.

26. Decidir, en vista del inventario, la parte de rentas ó productos que deba invertirse en la pensión alimenticia del menor ó incapacitado cuando nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor (1).

(1) Art.º 260, 261, 264 al 266 y 268 del Código civil.

27. Autorizar al tutor.

A. Para imponer al menor los castigos establecidos por el Código civil.

B. Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres y para modificar las disposiciones que estos hubiesen adoptado.

C. Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algun hijo.

D. Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

E. Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

F. Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

G. Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

H. Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

I. Para dar y tomar dinero á préstamo.

J. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar esta ó las donaciones.

K. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela.

L. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviera interesado (1).

M. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido conde-

(1) Art. 269 del Código civil.

nados, con excepción de las demandas y recursos en los juicios verbales.

El consejo de familia *no podrá autorizar al tutor* para enajenar ó gravar los bienes del menor sinó por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, *podrá oír previamente* el dictámen de peritos sobre las condiciones del gravámen y la posibilidad de mejorarlas.

Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictámen de uno ó más letrados, segun la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización.

Si la otorgare, lo hará constar en el acto.

La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

La aceptación ó la repudiación de la herencia *no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente* (1).

(1) Art^s 269 al 271, 272, 274 y 988 al 990 del Código civil.

Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

La herencia dejada á los *menores ó incapacitados* podrá ser aceptada por el tutor sin beneficio de inventario y con autorización del consejo de familia. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

Por *los sordo-mudos* que no supieren leer y escribir aceptará la herencia á beneficio de inventario su tutor con sujeción á la declaración de incapacidad y la extensión y límites de la tutela fijada en la declaración.

La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, *son irrevocables* y no podrán ser impugnadas, sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

La aceptación *pura y simple* puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar ó que no habr a derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administraci n provisional no implican la aceptaci n de la herencia, si con ellos no se ha tomado el t tulo   la cualidad de heredero.

Por la aceptaci n pura y simple,   sin beneficio de inventario, quedar  el heredero *responsable* de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino tambi n con los suyos propios (1).

(1) Art.^s 991, 992, 996 al 999 y 1003 del C digo civil.

Todo heredero podrá aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia para *deliberar* sobre este punto.

La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante el Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sinó hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningun efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por este (1).

Será Juez competente:

En los juicios de *testamentaria ó abintestato*, el del lugar en que hubiere tenido e lfinado su último domicilio (2).

(1) Art.^s 1010, 1011, 1023, 1008 y 1009 del Código civil.

(2) Regla 5.^a del att. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes (1).

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales ni sobre alimentos futuros.

La transacción no comprende sinó los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

La transacción tiene para las partes *la autoridad de la cosa juzgada*; pero no procederá la vía de apremio sinó tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, será nula.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que esta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fé.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de estos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil (2).

(1) Regla 5.^a del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art.^s 1813 al 1818 y 1821 del Código civil.



28. Aprobar las donaciones que por causa de matrimonio hagan los menores, siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

29. Autorizar expresamente al tutor para que por sí ó por medio de otra persona, compre los bienes del menor ó incapacitado.

30. Fijar la retribución á que tiene derecho el tutor sobre los bienes del menor, cuando aquella no lo hubiere sido por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningun caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor, podrá este recurrir á los Tribunales.

Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

31. Censurar las cuentas anuales rendidas por el tutor pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo con la asignación de frutos por alimentos.

32. Censurar é informar las cuentas generales de la tutela dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

33. Denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela (1).

34. Conceder licencia para contraer matrimonio á los *hijos legítimos* á falta del padre, de la madre, y de los abuelos paterno y materno: á los *hijos naturales reconocidos* ó le-

(1) Art.^s 275 al 277, 279, 282 y 285 del Código civil.

gitimados por concesión Real, en defecto de los que los reconocieron y legitimaron y de sus ascendientes: á los demás *hijos ilegítimos* á falta de la madre, y de los abuelos maternos.

La licencia para contraer matrimonio podrá otorgarse ante un Notario civil ó eclesiástico, ó ante el Juez municipal del domicilio del solicitante.

35. Concurrir en los casos que corresponde al consejo de familia otorgar la licencia al menor para contraer matrimonio, al otorgamiento de sus capitulaciones matrimoniales y firmarlas.

36. Es obligación del consejo de familia, y de cualquiera de sus vocales, pedir que el marido inscriba á su nombre é hipoteque en favor de su mujer menor de edad, los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantizar la estimación de aquellos; que igualmente asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, cuando no lo pidan ni hagan dicha calificación el padre, la madre, el que diere la dote ó los bienes que se deben garantizar, el tutor ó el protutor, ya esté la menor casada ó no.

37. Intervenir en la enajenación, gravámen é hipoteca de los bienes de la dote inestimada correspondientes á la mujer casada menor de edad, cuando esta pretenda hacerlo.

38. Conceder al menor el beneficio de la mayor edad.

Para esta concesión se necesita:

- 1.º Que el menor tenga 18 años cumplidos.
- 2.º Que consienta en la habilitación.
- 3.º Que se considere conveniente al menor (1).

(1) Art.º 46, 48, 1318, 1352, 1361, 322 y 323 del Código civil.

La habilitación ha de ser aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal, y deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

39. Dar consentimiento al menor para que sea adoptado.

Y 40. Conceder al defensor del incapacitado licencia especial para deducir demanda en juicio ordinario contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad de los locos ó sordo-mudos (1).

VI.

Recurso contra las decisiones del consejo de familia.—Caso en que no se admite.—Juez competente.—Clase de papel que ha de emplearse.—Forma de sustanciación.

De las decisiones del consejo de familia pueden *alzarse* ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión.

No se admitirá recurso alguno contra la resolución del consejo de familia, cuando sea favorable al tutor en el caso de incapacidad ó remoción del mismo y haya sido adoptado por unanimidad (2).

Será Juez competente para conocer del recurso de alzada el de primera instancia del distrito á que pertenezca el término municipal del domicilio del menor ó incapacitado.

Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, *serán repartidos* entre los

(1) Art. s 322, 323, 178 y 219 del Código civil.

(2) Art. 310 y 242 idem.

Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado (1).

En los casos de apelación para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos del consejo de familia, se estará, para el papel que debe emplearse, á lo que disponen los art.^s 36 y 42 de la ley vigente sobre impuesto del timbre (2).

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto la formalización de la demanda, asi como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.		TIMBRE.	CLASE.
Hasta	250 pesetas.	ó 75.	12. ^a
De	250'25 á 1.500.	1 »	11. ^a
De	1.500'25 á 10.000.	2 »	10. ^a
De	10.000'25 á 75.000.	3 »	9. ^a
De	75.000'25 á 150.000.	4 »	8. ^a
De	150.000 en adelante.	5 »	7. ^a (3).

Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a

(1) Art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Circular del Ministerio de Hacienda.

(3) Art. 36 de la ley del Timbre.

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas precedentes,

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos. exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas (1).

Toda cuestión que surja de las disposiciones relativas á los tutores y curadores y acuerdos del consejo de familia, que haya de resolverse en juicio contradictorio, *se sustanciará* en la forma determinada para los incidentes (2).

VII.

Responsabilidad del consejo de familia.

Los vocales del consejo de familia *son responsables* de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufiere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio (3).

VIII.

Disolución del consejo de familia.

El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela (4).

Véase el número XXIV de la SECCIÓN PRIMERA.

(1) Art. 42 de la ley del Timbre.

(2) Art. 1873 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 312 del Código civil.

(4) Art. 313 idem.

SECCIÓN CUARTA.

Apéndices.

I.

Aplicación de las disposiciones contenidas en las tres Secciones precedentes á las provincias y territorios de diferente legislación civil, é islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Los derechos y deberes de familia, los relativos al *estado*, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en el Código civil son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común de padres sujetos al derecho foral, si estos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

2.º A los hijos de padre, y no existiendo este ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común (1).

Para este efecto se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado ma-

(1) Art. 15 del Código civil.

nifieste su voluntad en contrario; ó por residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad.

Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, á falta de este, la de su madre.

Estas disposiciones son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil (1).

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante esto, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Las disposiciones del Código civil, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino.

También lo serán las disposiciones sobre matrimonio (2).

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integri-

(1) Art. 15 del Código civil.

(2) Art. 11 y 12 idem.

dad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del Código civil, que regirá tan solo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales (1).

Se hace extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península, redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888, y aprobado por R. D. de 24 de Julio de 1889 (2).

II.

Provincia ó territorios donde subsiste el derecho foral.—Códigos vigentes en ellas.—Orden de prelación en su observancia.

Las provincias ó territorios donde, según disposición terminante del Código civil, subsiste el derecho foral, son las siguientes:

Aragón.

Baleares.

Cataluña.

Navarra.

Vizcaya.

Los Códigos vigentes en estos territorios, son:

EN ARAGON:

1.º Los fueros y Compilación desde el año 1547 á 1702, más las disposiciones del Código civil en cuanto no se opongan á las forales y consuetudinarias que estén vigentes en la actualidad.

(1) Art. 12 del Código civil.

(2) R. D. de 31 de Julio de 1889.

2.º Las Compilaciones del año 1547 y las Observancias del 1437.

3.º El Código civil como derecho supletorio.

EN BALEARES:

1.º Las leyes posteriores al decreto de Nueva Planta que han sido declaradas aplicables á aquellas islas, y el Código civil en todo lo que no contrarie las disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente se hallan en observancia.

2.º Las leyes aplicadas de antiguo en dichas islas.

3.º Los Usatges y Constituciones de Cataluña.

4.º El Código civil como derecho supletorio.

EN CATALUÑA:

1.º Las leyes posteriores al decreto de Nueva Planta que han sido declaradas aplicables á su territorio.

2.º Los Usatges y Constituciones que contiene la Recopilación del derecho catalán.

3.º El derecho canónico y el romano como supletorio.

4.º El Código civil como derecho supletorio.

EN NAVARRA:

1.º Las leyes sancionadas con posterioridad á la Novísima Recopilación de Navarra.

2.º La Novísima Recopilación de Navarra.

3.º El Fuero general navarro.

4.º El Código civil como derecho supletorio.

EN VIZCAYA:

En las villas y lugares del territorio de Vizcaya, ha regido siempre el derecho común español.

En su consecuencia rige hoy en él, sin excepción alguna, el Código civil.

III.

Diferentes asuntos que interesan á los menores ó en que pueden tener intervención.—Nacionalidad.—Personalidad civil.—Domicilio.—Matrimonio.—Legitimidad.—Legitimación.—Reconocimiento de los hijos naturales.—Derechos de los hijos ilegítimos que no sean naturales.—Efectos de la patria potestad respecto á las personas y bienes de los hijos.—Adopción.—Emancipación.—Mayor edad.—Donación.—Capacidad para disponer por testamento.—Capacidad para recibir por testamento y sin él.—Derecho á legítima.—Mejoras.—Derechos del cónyuge viudo.—Derechos de los hijos ilegítimos.—Desheredación.—Nombramiento de albacea ó testamentario.—Sucesión abintestato.—Contratación.—Contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.—Donaciones por razón de matrimonio.—Constitución y garantía de la dote.—Facultad para ser mandatario.—Comparecencia en juicio.—Juicio necesario de testamentaria.—Juicio voluntario de testamentaria.—Depósito del huérfano.—Defensa por pobre.—Servicio militar.—Ejercicio de la abogacía.—Ejercicio del cargo de procurador.—Recepción de Órdenes sagradas.—Ejercicio del Comercio.—Asistencia á las reuniones del consejo de familia.—Impuesto de cédulas personales.—Ejercicio de acciones penales.—Responsabilidad criminal.

NACIONALIDAD.

Son españoles:

- 1.º Las personas nacidas en territorio español.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º, será requisito indispensable que los padres manifiesten que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Lós que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren, los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningun agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España (1).

Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que se les concede.

Esta manifestación la harán en la manera y ante los funcionarios expresados en el penúltimo párrafo.

La calidad de español *se pierde* por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

El nacido en país extranjero de padre ó madre español-

(1) Arts. 17 al 20 y 22 del Código civil.

les, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido su padres, podrá recuperarla llenando las condiciones exigidas para los nacidos de padres extranjeros en territorio español (1).

PERSONALIDAD CIVIL:

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones que se expresan á continuación.

Para los efectos civiles, solo se reputará *nacido* el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

La personalidad civil *se extingue* por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica.

Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando estas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero (2).

DOMICILIO:

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el *domicilio de las personas naturales* es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil (3).

(1) Art. 24 del Código civil.

(2) Art. 5 29 al 32 idem.

(3) Art. 40 idem.

El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores (1).

MATRIMONIO. La ley reconoce *dos formas de matrimonio*: 1.º el *canónico* que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y 2.º el *civil*, que se celebrará del modo que determina el Código.

Disposiciones comunes á las dos formas.

Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia de las personas á quienes corresponde otorgarla en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos y un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

La licencia debe ser concedida á los *hijos legítimos* por el padre: faltando este ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en efecto de todos, al consejo de familia (2).

(1) Art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art.º 42, 45 y 46 del Código civil.

Si se tratare de *hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real*, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de *hijos adoptivos* el consentimiento se pedirá al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás *hijos legítimos* obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

La licencia deberá acreditarse al solicitar el matrimonio, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante (1).

Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase 5.^a en las escrituras en que se consigne ante Notario el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio (2).

El de 75 céntimos, clase 12.^a en las actas; y el de una peseta, en las copias, clase 11.^a cuando se otorguen ante Notario eclesiástico (3).

El de 2 pesetas, clase 10.^a, en las actas originales, y el de 75 céntimos en las certificaciones, cuando se otorguen ante los Jueces municipales (4).

Quando asistieren á la celebración del matrimonio los

(1) Art.^s 46 y 48 del Código civil.

(2) Art. 21 de la ley del Timbre.

(3) Resolución de 28 de Abril de 1882.

(4) Idem de 5 de Julio de 1882.

que deban prestar el consentimiento para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo (1).

Si, apesar de la prohibición establecida, se casaren las personas comprendidas en ella, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.^a Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.^a Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará á la viuda, si hubiere obtenido dispensa.

3.^a Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad.

Entre tanto, solo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.^a El tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de esta (2).

El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio (3).

(1) Observación 6.^a de la Instrucción para la ejecución de los artículos 77 al 79 y 82 del Código civil.

(2) Art. 50 del Código civil.

(3) Art. 489 del Código penal.

Esta pena dura de 6 meses á 4 años y 2 meses.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído (1).

El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y la administración de los bienes parafernales que corresponde á la mujer á no ser que los hubiera entregado el marido ante Notario con intención de que los administre.

Si fuere menor de 18 años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor.

Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningun caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Matrimonio canónico:

Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino (2).

Estos, requisitos, forma y solemnidades son:

Los esponsales; el consentimiento paterno; las proclamas; el consentimiento de ambos cantrayentes; la aptitud de los mismos para el matrimonio; asistencia del Párroco ú otro sacerdote autorizado por él y de dos testigos; que no haya impedimento.

(1) Arts. 489 y 97 del Código penal.

(2) Art.s 59 y 75 del Código civil.

Los *impedimentos* son los siguientes:

El *error* sobre la persona de los contrayentes ó por lo menos de uno de ellos: las *condiciones* contrarias á la naturaleza y fines del matrimonio: el *voto solemne* y *menos solemne* de castidad: el *parentesco* de consanguinidad y de afinidad, en la línea recta hasta el infinito y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; en la afinidad ilícita hasta el infinito en la línea recta y solo hasta el segundo grado en la colateral: los *esponsales* en el primer grado: la *adopción* hasta el infinito en la línea recta, y en la colateral solo en cuanto subsista la adopción, y también le produce entre el hijo adoptivo y la viuda del adoptante: los Sacramentos del *bautismo* y la *confirmación*, entre el bautizante ó confirmante y el bautizado y confirmado, y entre el padrino y bautizado ó confirmado y sus padres: el *homicidio* entre su autor y la viuda del interfecto cuando aquella hubiere consentido en el delito: el *adulterio* entre los adúlteros, si se cometió con esperanza de futuro matrimonio ó si los adúlteros, ó por lo menos uno de ellos, hubieren atentado contra la vida del cónyuge premuerto: la *bigamia* entre los delincuentes: la *diversidad de cultos* ya sea *absoluta*, es decir, entre los bautizados y no bautizados, ya *relativa*, ó sea entre bautizados y pertenecientes á alguna secta: la *fuerza* que recaiga en varón constante: las *Órdenes Sagradas* desde la de Subdiácono: el *matrimonio* anteriormente celebrado y no disuelto por la muerte de uno de los cónyuges: la *impotencia* ó falta de aptitud para la procreación: el *raptó* mientras la robada esté bajo el poder ó influencia del raptor.

De estos impedimentos *no pueden dispensarse*: el voto solemne de castidad, el parentesco de consanguinidad y de afinidad en la línea recta, el primer grado de consanguinidad en la colateral, el de cuasiafinidad en la línea recta y la impotencia.

La dispensa corresponde otorgarla al Romano Pontífice, si bien en algunos casos puede concederla el Ordinario.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil.

Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el dia, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren en una multa de 5 á 80 pesetas (1).

Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si estos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego (2).

El Juez municipal dará recibo del aviso á los contrayentes.

Si se negare á darlo incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquel la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100 (3).

(1) Art.^s 76 y 77 del Código civil.

(2) Art. 5.^o de la Instrucción para la ejecución de los art.^s 77 al 79 y 82 del Código civil.

(3) Art. 77 del Código civil.

En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil.

En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción (1).

Los que contrajeren matrimonio canónico *ni articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *ni articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso.

En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles, desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro civil dentro de los diez dias siguientes.

El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el órden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción (2).

(1) Art. 77 del Código civil..

(2) Art.º 78 y 79 del Código civil.

Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Matrimonio civil.

No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de 14 años cumplidos y las hembras menores de 12, también cumplidos.

Se tendrá no obstante revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieran en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer el matrimonio.

3.º Los que adolecieran de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural (1).

(1) Art.º 79, 83 y 84 del Código civil.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el conyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Los que hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en el Código civil, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial, en el que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio (1).

(1) Art.º 84, 86 y 87 del Código civil.

Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuera á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio.

Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquel, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

En todos los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas (1).

Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas, que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas de registro eclesiástico referentes á los mismos actos (2).

Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se

(1) Art.^o 88 y 90 al 92 del Código civil.

(2) Art. 35 de la ley provisional de Registro civil.

acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada (1).

La ley de Registro civil empezó á regir en 1.º de Enero de 1871.

La residencia durante los dos últimos años habrá de justificarse con certificación del Ayuntamiento, y en su defecto por información testifical (2).

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrán ser suplidas por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro (3).

LEGITIMIDAD:

Acerca de la presunción de hijos legítimos, véase el número XII de la SECCIÓN PRIMERA.

La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de este, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia.

En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiere caducado la instancia.

Los hijos legítimos tienen derecho:

- 1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.
- 2.º A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes y en su caso, de sus hermanos (4).

(1) Art. 35 de la ley provisional de Registro civil.

(2) Orden de 17 de Enero de 1872.

(3) Art 327 del Código civil.

(4) Art.º 118 y 114 idem.

3.º A la legítima y demás derechos sucesorios que el Código les reconoce (1).

LEGITIMACIÓN.

Solo podrán ser legitimados los hijos naturales.

La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.º Por concesión Real.

Solo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutará de los mismos derechos que los hijos legítimos.

La legitimación producirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que no haya hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

La legitimación por concesión Real dá derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos.

Y 3.º A la porción hereditaria que establece el Código (2).

(1) Art. 114 del Código civil.

(2) Art.º 119 al 124, 126 y 127 ídem.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad.

El hijo natural reconocido tiene derecho:

- 1.º A llevar el apellido del que le reconoce.
- 2.º A recibir alimentos del mismo.
- 3.º A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en el Código.

El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

Y 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados anteriormente.

Y 2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo (1).

(1) Art.º 129, 131 y 133 al 136 del Código civil.

Las acciones para el reconocimiento de los hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso este podrá deducir la acción antes de que trascurren los primeros cuatro años de su mayor edad.

Y 2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algun documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los *seis meses siguientes* al hallazgo del documento (1).

Los reos de violación estupro ó raptó serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole (2).

DERECHOS DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS QUE NO SEAN NATURALES.

Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos.

El derecho á los alimentos sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación (3).

(1) Art. 137 del Código civil.

(2) Art. 464 del Código penal.

(3) Art.º 139 y 140 del Código civil.

Y 3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo (1).

EFFECTOS DE LA PÁTRIA POTESTAD RESPECTO Á LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS HIJOS.

Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos no emancipados, y los adoptivos menores de edad, tienen la obligación de obedecer al padre, y en su defecto á la madre, mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

Y 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó aquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tenga en su potestad y compañía; pero si el hijo con consentimiento de sus padres, viviere independientemente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración (2).

Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que

(1) Art. 140 del Código civil.

(2) Art.s 154, 155, 159 y 160 idem.

el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para su educación ó instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario, y las especiales establecidas en la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan solo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y prévia la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Siempre que en algun asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio ó fuera de él (1).

El Juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento

(1) Art.^s 161 al 165 del Código civil.

de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima y, á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción (1).

ADOPCIÓN.

Véase el número I de la SECCIÓN PRIMERA.

EMANCIPACIÓN.

Véase el mismo número.

MAYOR EDAD.

Como el anterior.

DONACIÓN.

Podrán hacer donación todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento (2).

(1) Art.º 165 y 166 del Código civil.

(2) Art.º 624 al 627 del Código civil.

CAPACIDAD PARA DISPONER POR TESTAMENTO.

Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Están incapacitados para testar:

- 1.º Los menores de 14 años de uno y otro sexo.
- 2.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

No podrán ser testigos en los testamentos:

- 1.º Las mujeres, salvo en caso de epidemia.
- 2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.
- 3.º Los totalmente sordos ó mudos (1).

CAPACIDAD PARA RECIBIR POR TESTAMENTO Y SIN ÉL.

Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Son incapaces de suceder:

- 1.º Las criaturas abortivas.

No surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge (2).

DERECHO Á LEGÍTIMA.

Legítima es la porción de bienes de que el testador no

(1) Art.º 662 al 664 y 681 del Código civil.

(2) Art.º 744, 745 y 753 idem.

puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por eso herederos forzosos.

Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de estos.

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como *mejora* á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán estos disponer libremente.

El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sinó en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravámen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán á petición de estos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas (1).

(1) Art.º 806 al 809, 813, 815 y 817 del Código civil,

MEJORAS.

El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama *mejora*.

No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora (1).

DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO.

El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquel la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo (2).

Cuando el testador no dejare descendientes ni ascen-

(1) Art.^s 823, 824 y 833 del Código civil.

(2) Art.^s 834 al 836 ídem.

dientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo (1).

DERECHOS DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS.

Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de estos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero si ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á estos solo en nuda propiedad mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales solo tendrán derecho á los alimentos (2).

DESHEREDACIÓN.

La desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

(1) Art. 837 del Código civil.

(2) Art.^s 840 al 842, 844 y 845 idem.

La desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare (1).

NOMBRAMIENTO DE ALBACEA Ó TESTAMENTARIO.

No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor (2).

SUCESIÓN ABINTESTATO.

Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concepción Real.

En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados solo percibirán de la herencia la porción que se les concede en la sucesión por testamento (3).

CONTRATACIÓN.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Consentimiento de los contratantes.

(1) Art.º 848 al 850 del Código civil.

(2) Art. 893 idem.

(3) Art.º 931, 939 y 942 idem.

No pueden prestar consentimiento:

- 1.º Los menores no emancipados.
- 2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.
- 3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

La incapacidad declarada en estos tres números está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece (1).

CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO.

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel

(1) Art.º 1261, 1263 y 1264 del Código civil.

contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda segun las disposiciones del Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no excedan de 2,500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó alguuas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario (1).

DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO.

Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autorizen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la

(1) Art.^s 1315, 1318, 1323 y 1324 del Código civil.

medida marcada por las disposiciones del Código referentes á la sucesión testada (1).

CONSTITUCIÓN Y GARANTÍA DE LA DOTE.

El padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas fuera del caso en que, necesitando estas el consentimiento de aquellos para contraer matrimonio con arreglo á la ley se casen sin obtenerlo.

La dote obligatoria consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de los bienes no llegare á la mitad de la legítima suplirá el donante lo que falte para completarla.

El marido está obligado:

1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquellos.

2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de esta hipoteca é inscripción de bienes.

Si no hubiere aun contraído matrimonio, ó habiendolo contraído, fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.†

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los

(1) Art.º 1327, 1329, 1321 del Código civil.

mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compele al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

La mujer menor de edad puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, con licencia judicial é intervención del padre, la madre, el que diere la dote ó los bienes, el tutor, el protutor ó el consejo de familia.

La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

- 1.º Siempre que sea tutora de su marido.
- 2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido.
- 3.º Si la separación de los bienes de los cónyuges se hubiere acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido (1).

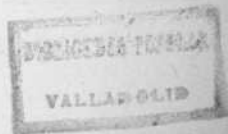
FACULTAD PARA SER MANDATARIO.

El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido (2).

(1) Art.º 1340, 1341, 1349, 1352, 1353, 1361 y 1441 del Código civil.

(2) Art. 1716 idem.



COMPARECENCIA EN JUICIO.

Solo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios en que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
- 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdicción voluntaria

Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente.

Exceptúanse:

Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes (1).

JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA.

Será necesario el juicio de testamentaria en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio.

(1) Art.º 2.º 4.º y 460 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Estos casos serán:

Cuando los herederos ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Aunque sean menores, ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido espresamente.

A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes además de los que se les reconocen en el Título X de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.

El Fiscal municipal representará á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima.

Cesará la representación del Fiscal respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor (2).

DEPÓSITO DEL HUÉRFANO.

Podrá pedirse el depósito:

De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en pais ignorado, ó imposibilidad legal ó fisica de la persona que lo tuviere á su cargo.

Cuando el Juez tuviere noticia de que algun huérfano menor de 14 años si es varón y de 12 si es hembra, ó algun incapacitado, se halla en este caso, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito (3).

(1) Art.^s 1041, 1044 y 1051 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art.^s 1059 y 1060 idem.

(3) Art.^s 1880 y 1915 idem.

Todo ante el Juez de primera instancia del domicilio del menor y en acto de jurisdicción voluntaria.

DEFENSA POR POBRE.

La justicia se administrará *gratuitamente á los pobres* que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Los que sean declarados pobres *disfrutarán* los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.º El que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.

3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.º El de dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.

5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Solo podrán ser declarados pobres.

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales

paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de 1.^a clase, 65 pesetas.

En las de 2.^a, 50 pesetas.

En las de 3.^a y 4.^a y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión.

Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados anteriormente, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados.

No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados, cuando, á juicio del Juez, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

El beneficio de la defensa por pobre solo se concederá para litigar derechos propios.

La declaración de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio (1).

SERVICIO MILITAR.

El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina la ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero á 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península é islas adyacentes (2).

(1) Art.º 13 al 18, 20 y 21 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art.º 1.º 26 y 37 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.

Para ejercer la abogacía se requiere:

Haber cumplido 21 años (1).

EJERCICIO DEL CARGO DE PROCURADOR.

Para ser Procurador se requiere haber cumplido 21 años (2).

RECEPCIÓN DE ÓRDENES SAGRADAS.

El Santo Concilio de Trento fijó definitivamente la edad necesaria para recibir las distintas órdenes sagradas en la forma siguiente:

Para la primera tonsura y órdenes menores, 7 años cumplidos.

Para el subdiaconado, 22 principiados.

Para el diaconado, 23 idem.

Para el presbiterado, 25 idem.

EJERCICIO DEL COMERCIO.

Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Haber cumplido la edad de 21 años.
- 2.^a No estar sujetas á la potestad del padre, de la madre ni á la autoridad marital.
- 3.^a Tener la libre disposición de sus bienes.

Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó causantes.

Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó mas factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

(1) Art. 873 de la ley provisional sobre organización de Poder judicial.

(2) Art. 881 idem.

La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.º Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.º Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil (1).

ASISTENCIA Á LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE FAMILIA.

El sujeto á tutela tiene derecho á asistir á las reuniones del consejo de familia y ser oído, siempre que sea mayor de 14 años (2).

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

Están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España.

La exhibición de la cédula personal es indispensable:

Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

Para el ejercicio de cualquier industria fábril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no

(1) Art.º 4.º al 6.º y 11 del Código de comercio.

(2) Art. 308 del Código civil.

necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, calle y domicilio correspondiente, reservandose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

Se declaran *exentos* del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Todos los que hallándose obligados á obtener cédula personal careciesen de ella, incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal (1),

EJERCICIO DE ACCIONES PENALES.

De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable.

La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Sin embargo *no podrán* ejercitar la acción penal:

El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

Podrá, no obstante, ejercitar la acción penal por de-

(1) Art.º 1.º, 8.º, 9.º, 40 y 41 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

lito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia é injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de éstas para con aquellos, en faltas de respeto y sumisión de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes (1).

No puede procederse por causa de estupro sinó á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

(1) Art.º 101 al 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

En todos los casos el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sinó por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiese á ellos, y en todo caso el heredero.

Los delitos *prescriben* á los 15 años cuando señalare la ley al delito una pena aflictiva que no sea la de muerte ó cadena perpétua, y á los 10 cuando señalare penas correccionales.

Los delitos de calumnia prescribirán al año: los de injurias á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses (1).

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

No delinquen, y por consiguiente *están exentos* de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

(1) Arts. 463, 480 y 133 del Código penal.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo.

A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sinó al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

Es circunstancia atenuante:

Ser el culpable menor de 18 años.

Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18, se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Serán castigados con la pena de 5 á 15 días de arresto y represión, los hijos de familia que faltaren al respeto y

sumisión debidos á sus padres, y los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores (1).

IV.

Responsabilidad criminal de terceras personas por hechos ejecutados contra los menores ó incapacitados.

El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo á trasmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiera otorgado el menor.

Dura aquella pena de un mes y un día, á seis meses.

El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal absoluta si fuere autoridad.

Los ascendientes, tutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos de violación y abusos deshonestos, escándalo, estupro, corrupción de menores y raptó, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

(1) Art.º 8.º, 9.º, 86, 6.º y 603 del Código penal.

La pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo comprende de 10 años y un día á 12 años.

Los comprendidos en los párrafos precedentes, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

La *violación* de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado según la gravedad del hecho con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La pena de reclusión temporal dura de 12 años y un día, á 20 años.

La de prisión correccional en su grado medio y máximo, dura de 2 años 4 meses y un día, á 6 años.

El *estupro* de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estupro, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con

una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

La pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, dura de 6 meses y un día, á 4 años y 2 meses.

El *rapto* de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12 ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión, los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

Serán castigados con la pena de 5 á 15 días de arresto y reprensión, los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurandoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan; los que encontrando abandonado un menor de 7 años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia, los que en la exposición de niños quebrantasen las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

La sustracción de un menor de 7 años será castigada con la pena de cadena temporal.

En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

La pena de cadena temporal dura de 12 años y un dia á 20 años.

El que indujere á un menor de edad, pero mayor de 7 años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

El abandono de un niño menor de 7 años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere producido la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo: si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas (1).

(1) Art.^o 553, 459, 465, 466, 453, 454, 458, 460 al 462, 599, 603, 498 al 502 y 97 del Código penal.

V.

Formularios.

A.

Escrito del menor pidiendo la concesión del beneficio de la mayor edad.

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Don Salvador Fernandez Aragón, menor de edad, al consejo de familia con todo respeto expone: Que siendo huérfano de padre y madre y mayor de diez y ocho años, como justifica con la certificación que acompaña, solicita del mismo que en conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos veintidos del Código civil, le conceda el beneficio de la mayor edad en la forma y con los requisitos establecidos por dicho Código.

Valladolid veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa.

(Firma del menor).

Si no supiere firmar, podrá hacerlo un testigo á su ruego, ó producir de palabra la pretensión al consejo de familia.

Esta solicitud se extenderá en papel de 2 pesetas, y la certificación, que será expedida por el Juzgado municipal donde se halle inscrito el nacimiento, en papel de 75 céntimos.

B.

Acta de reunión del consejo de familia concediendo al menor el beneficio de la mayor edad.

En la ciudad de Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos noventa, reunidos en casa de su presidente los señores D. Angel Blanco Gómez, D. Godofredo Perez Ruiz, Don Abel Siseni Oteiza y D. José Lázaro Gil, presidente y vocales, respectivamente, del consejo de familia del menor D. Salvador Fernandez Aragón, este, su tutor D. Cosme Corre Huerta y su protutor D. Antonio Delgado Espeso, citados al efecto, el primero dió cuenta de un escrito firmado por el vocal D. Adolfo Sierra Mar, en que manifiesta no poder concurrir á esta sesión por hallarse enfermo, segun acredita con certificación facultativa que acompaña: enterados los señores vocales acordaron por unanimidad admitir la excusa alegada y que los documentos presentados se unan al acta de esta reunión, como se verifica.

Así mismo dió lectura á una solicitud elevada al consejo por el menor D. Salvador Fernandez á la que acompaña certificación del acta de su nacimiento expedida por el Juzgado Municipal de Toro, en cuya solicitud pide que conforme á lo estableció en el artículo trescientos veintidos del Código civil, el consejo de familia le conceda el beneficio de la mayor edad.

Abierta discusión sobre el asunto, se oyó al menor, quien insistió en su pretensión, exponiendo las razones de conveniencia que la apoyan; el tutor y el protutor opinaron también favorablemente á la concesión pedida y los vocales D. José Lázaro y D. Godofredo Perez estuvieron conformes con que así se resuelva, oponiéndose á ello el vocal D. Abel Siseni fundándose en que siendo aún muy

jóven el menor, de cuantía considerable su caudal é inclinado aquel á ejecutar gastos crecidos, no solo no la creía conveniente, sinó hasta perjudicial á sus intereses y buenas costumbres.

Puesto á votación el punto discutido, votaron á favor los vocales D. José y D. Godofredo y el presidente del consejo, y en contra el vocal D. Abel; por lo que el consejo de familia estimando que el menor D. Salvador Fernandez Aragón tiene la edad de diez y ocho años cumplidos, como justifica la certificación presentada, que él mismo solicita la habilitación y que esta se considera conveniente, por mayoría de votos *se acordó* concederle el beneficio de la mayor edad conforme á lo dispuesto en los artículos trescientos veintidos y trescientos veintitres del Código civil; que se unan al acta de esta reunión los documentos presentados por el menor y que sacándose certificación de este acuerdo se eleve al Ilustrísimo Señor Presidente de la Audiencia territorial del distrito para su aprobación, si la considera oportuna, y demás efectos.

Y no existiendo, por hoy, más asuntos de que tratar, se dió por terminada la reunión, extendiéndose la presente acta que firman todos los señores asistentes.

(Firmas del presidente y vocales del consejo de familia, del menor, del tutor y del protutor.)

La certificación facultativa irá extendida en papel de peseta.

El acta y certificación de la misma en papel de 2 pesetas.

Si algun vocal del consejo de familia no firmare por no saber hacerlo, se hará constar así en el acta.

C.

**Emancipación del hijo menor de edad, por conce-
sión del padre ó de la madre ante el Juez mu-
nicipal.**

ACTA DE EMANCIPACIÓN.

En la ciudad de Valladolid á dos de Mayo de mil ochocientos noventa, ante el señor D. Manuel Delgado García, Juez municipal del distrito de la Audiencia, y presente yo el Secretario, comparecen espontáneamente D. Joaquin Ruiz de la Peña, casado, de cuarenta y ocho años de edad, propietario, vecino de esta ciudad, calle de Colon número tres, provisto de cédula personal de séptima clase, número ciento veinte, expedida en esta capital á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, la cual volvió á recoger, y su hijo Don Alfonso Ruiz Cisneros, y por el primero se expone: Que autorizándole los artículos trescientos catorce y trescientos diez y seis del Código civil á conceder en esta forma la emancipación á su hijo Don Alfonso, teniendo este diez y ocho años cumplidos, como acredita la certificación que presenta para que sea unida á esta acta, y estando dispuesto aquel á consentir dicha emancipación, desde luego se la concede á su citado hijo Don Alfonso Ruiz Cisneros en la forma y con los efectos establecidos por la ley. Don Alfonso Ruiz expone que consiente y acepta la emancipación que le concede su señor padre Don Joaquin Ruiz y así lo hace constar para que aquella pueda verificarse y produzca todos sus efectos.

Y como la presente comparecencia no tenga otro objeto, S. S.^a la da por terminada, acordando se extienda esta acta,

á la que se une la certificación presentada, y que se expidan á las partes cuantas certificaciones pidan de aquella.

Leida y aprobada que fué por los comparecientes, la firman con el señor Juez y conmigo el Secretario; de todo lo que certifico.

(Firmas del Juez municipal, de los dos comparecientes y del Secretario.)

Esta acta se extenderá en papel de 2 pesetas.

De ella habrá de sacarse certificación, también en papel de 2 pesetas, para presentarla en el Registro civil donde se halle inscrito el nacimiento del hijo, á fin de que se anote en aquel la emancipación concedida.

El Juez Municipal competente lo es el del domicilio del padre ó de la madre que conceden la emancipación.

D.

**Oficio notificando el nombramiento de tutor ó pro-
tutor.**

(En papel de 2 pesetas).

DOBLEZ DEL PAPEL.

El consejo de familia del incapacitado Don Melchor Alvarez Redondo, en reunión celebrada el día de hoy para la constitución de la tutela, ha nombrado á V. tutor del referido incapacitado.

Lo que notifico á usted, cumpliendo lo dispuesto en la ley, para su conocimiento y á los efectos que estime oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.—Valladolid
1.º de Junio de 1890.

El Presidente del consejo de familia,

(Firma).

Sr. D. Ricardo Martinez Alfajeme.

E.

Escrito del tutor ó protutor alegando excusa.

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONSEJO DE FAMILIA
DEL INCAPACITADO DON MELCHOR ALVAREZ REDONDO.

Don Ricardo Martinez Alfajeme, al consejo con todo respeto expone: Que en el dia de ayer le ha sido notificado el nombramiento de tutor, hecho á su favor, del incapacitado D. Melchor Alvarez Redondo, y como quiera que el recurrente es mayor de sesenta años y esta una causa legal de excusa, la alega ante ése consejo de familia, acompañado como justificante certificación de la partida de bautismo.

Por ello

Suplica al consejo se sirva admitirle dicha excusa y relevarle del cargo, pues así procede y es de hacer según lo dispuesto por la ley.

Valladolid dos de Junio de mil ochocientos noventa.

(Firma del tutor ó de un testigo á ruego si no supiere firmar.)

Esta solicitud irá extendida en papel de 2 pesetas.

La partida de bautismo en papel de 75 céntimos y autorizada por el Párroco que corresponda.

Si el nombrado asistiere á la reunión del consejo de familia dedicada á constituir la tutela, deberá alegar la excusa que tuviere en el acto y verbalmente.

Este formulario es también aplicable á los vocales del consejo de familia.

F.

Escrito del tutor ó protutor para impugnar la resolución del consejo de familia desestimando la excusa alegada. (Papel de 2 pesetas.)

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

Don Ricardo Martínez Alfajeme, vecino de esta ciudad, con cédula personal de novena clase, número quince, expedida en diez y nueve de Diciembre del año último, ante V. S. en la forma más procedente y con el respeto debido, comparece y dice: Que en primero de Junio próximo pasado se le notificó por el presidente del consejo de familia del incapacitado Don Melchor Alvarez Redondo, haber sido nombrado tutor de este, y en virtud de ser el que comparece mayor de sesenta años, al siguiente día presentó escrito á dicho consejo acompañado de la partida de bautismo, excusándose del cargo. Mas como hoy se me participa por el referido consejo que el mismo ha desestimado mi excusa; haciendo uso del derecho que la ley me concede, impugno tal resolución y en su consecuencia

Suplico á V. S. que habiendo por presentado este escrito, se sirva darle la tramitación correspondiente, y resolver á su tiempo lo que proceda en justicia que pido.

Valladolid quince de Julio de mil ochocientos noventa.

(Firma del recurrente ó de un testigo á ruego si no sabe firmar.)

G.

**Acta de la reunión del consejo de familia para
constituir la tutela.**

En la villa de Toro á dos de Abril de mil ochocientos noventa, reunidos en casa del primero Don A. B. C., Don C. Don D. Don F. y Don X., presidente y vocales respectivamente del consejo de familia del menor Don G. H. I., se dió lectura á la cláusula del testamento otorgado por Don J. K. L., padre de dicho menor, en la cual nombra tutor del mismo á Don M. N. O, quien hallándose presente aceptó desde luego el cargo. En su virtud el consejo de familia acordó concederle el término de quince dias para la formación del inventario que hará con intervención del protutor y asistencia de los testigos Don P. Q. R. y Don S. Z. T., sin que sea necesaria la autorización de Notario; y asimismo que preste fianza por valor de mil pesetas, por ahora, en fincas ó bienes muebles, nombrando tasadores de los muebles y semovientes del menor á Don C. y Don A.

Y como el difunto Don J. K. L. no haya nombrado protutor, el consejo acordó por unanimidad nombrar para dicho cargo á Don H. O. V., y que se le notifique para los efectos oportuns.

Acordó también que el menor continúe viviendo en compañía de su tia carnal Doña A. M. C: con lo cual se dió por terminada la reunión, levantándose la presente acta que firman todos los asistentes, excepto el vocal D. C. que no sabe hacerlo.

(Firmas del presidente, de los vocales y del tutor.)

H.

Inventario

de los bienes pertenecientes á los menores Don A., Don B. y Doña C., hecho por el tutor Don M. con intervención del protutor Don J, y con asistencia de los testigos Don L. y D. N. designados por el consejo de familia.

NÚMERO.	CLASE DE BIENES.	TASACIÓN.
1	Dinero metálico.	250 pesetas.
Alhajas.		
2	Un reloj de oro.	200 »
3	Diez cubiertos completos de plata..	50 »
Inmuebles.		
4	Una casa situada en la calle de Santiago de esta ciudad, señalada con el número cinco.	15.000 »
Muebles.		
5	Una sillería completa de doble tapicería, en mediano uso.	100 »
6	Un catre de hierro.	15 »
Semovientes.		
7	Un par de mulas de labranza.. . . .	2.000 »
Frutos.		
8	Cinco fanegas de garbanzos.	200 »
Rentas.		
9	Por el arrendamiento de la habitación principal de la casa inventariada al número 4, anual.. . . .	1.500 »
TOTAL..		19.315 »

Suma anterior. 19.315 pesetas.

Pensiones.

- 10 Por la correspondiente á los citados menores por su horfandad. . . . 500 »

Créditos.

- 11 Uno de mil pesetas contra Don F. de T. 1.000 »

Documentos.

- 12 Los títulos de pertenencia de la citada casa de la calle de Santiago número cinco.
- 13 Un crédito, documento privado, de mil pesetas suscrito á favor de Don F. de V., padre de los menores, por Don F. de T. á primero de Enero del corriente año.
- 14 Un contrato de arrendamiento de la habitación principal de la casa número cinco de la calle de Santiago con Don C. de H.

TOTAL.. . . . 20.815 »

Valladolid 10 de Septiembre de 1890.

(Firmas del tutor, del protutor y de los dos testigos).

Este inventario irá extendido en papel común.

La tasación se hará por los peritos designados y también la firmarán, pudiendo consignarla en el mismo inventario y en la forma que aquí la presentamos, haciéndolo constar por nota después de las firmas arriba indicadas,

I.

Acta de reunión del consejo de familia haciéndose cargo del inventario formado por el tutor, admitiendo la fianza prestada por el mismo, haciendo la designación del desempeño del cargo frutos por alimentos, señalando el tanto por ciento de retribución, dando posesión al tutor y protutor y tomando acuerdo acerca de la concesión de licencia para contraer matrimonio y de la educación é instrucción de los menores.

En la villa de Tudela de Duero á dos de Mayo de mil ochocientos noventa, reunidos los que abajo firman y que constituyen el consejo de familia de los menores Don A. Don B. y Doña C., con asistencia del tutor Don D., del protutor Don E. y del menor Don F., el señor presidente dió lectura al inventario hecho por el tutor y á la tasación que el mismo contiene, así como al talon ó resguardo de la Sucursal del Banco de España en Valladolid, que acredita haber depositado en ella dicho tutor la suma de mil pesetas en metálico para responder de la gestión de su cargo: y enterado de todo el consejo acordó por unanimidad que el señor presidente conserve en su poder con las actas del propio consejo, el inventario y talon presentados por el tutor: que en vista de la suma á que el primero asciende, amplié en quinientas pesetas la fianza que ha prestado: que el desempeño del cargo se entienda frutos por alimentos; señalarle el cuatro por ciento sobre los bienes de los menores en concepto de retribución y que se le dé posesión en este acto, y al protutor Don E., como así se verifica.

El tutor pidió se le provea de una certificación de su

nombramiento y de los anteriores acuerdos á fin de hacer la oportuna inscripción en el Registro de tutelas; y así se resolvió.

A continuación el menor Don F. expuso: que tiene proyectado contraer matrimonio con Doña G. H. y al efecto solicita del consejo de familia le conceda el consentimiento necesario para su celebración. Discutido suficientemente el asunto, se acordó por unanimidad otorgarle dicho consentimiento en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

Asimismo se acordó que el menor Don G. ingrese en calidad de interno en el Colegio de primera enseñanza de Santo Tomás, y la menor Doña C., en igual concepto, en el de Religiosas Carmelitas, ambos de Valladolid.

Con lo cual se dió por terminada la reunión levantándose la presente acta que firman todos los concurrentes.

(Firmas.)

J.

Certificación de acuerdos tomados por el consejo de familia.

DON CESÁREO MANRIQUE POLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE FAMILIA DEL MENOR DON A, B, C.

Certifico: Que en el acta de la reunión celebrada por este consejo el día dos de Abril del corriente año, consta el acuerdo que copiado literalmente dice así: «Se dió lectura á la cláusula del testamento otorgado por Don J. K. L. padre de dicho menor, en la cual nombra tutor del mismo á Don M. N. O., quien hallándose presente aceptó desde luego el cargo. En su virtud el consejo de familia acordó concederle el término de quince días para la formación del

inventario que hará con intervención del protutor y asistencia de los testigos Don P. Q. R. y Don S. T. T., sin que sea necesaria la autorización de Notario; y asimismo que preste fianza por valor de mil pesetas, por ahora, en fincas ó bienes muebles, nombrando tasadores de los muebles y semovientes del menor á Don C. y Don A.» _____

Asimismo certifico, que en el acta de la reunión del propio consejo celebrada el día dos de Mayo último, aparecen los particulares que literalmente copiados dicen así: «El señor presidente dió lectura al inventario hecho por el tutor y á la tasación etc..... *hasta* á fin de hacer la oportuna inscripción en el Registro de tutelas; y así se resolvió.» _____

Y para que conste, á petición del tutor Don F. de T. expido la presente en Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente del consejo de familia,

(Firma).

Esta certificación irá extendida en papel de 2 pesetas.

K.

Escrito del tutor solicitando la inscripción de su nombramiento en el Registro de tutelas.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE....
(ó del partido de).....

F. de T. vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de novena clase, que exhibe, número dos, expedida en primero de Julio último, á V. S. como mejor proceda, dice: Que en testamento otorgado por Don M. A., fué nombrado tutor de su hijo menor de edad D. R. S., de cuyo cargo le ha sido dada ya posesión por el consejo de fami-

lia después de hacer el inventario y prestar la oportuna fianza, según más por menor resulta de la certificación que acompaña; y á fin de que dicho nombramiento sea inscrito en el Registro de tutelas,

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito, se sirva ordenar se haga la referida inscripción, por ser así conforme con lo establecido por la ley.

Valladolid siete de Agosto de mil ochocientos noventa
(Firma).

L.

Concesión de licencia para contraer matrimonio, otorgada por el consejo de familia ante el Juez Municipal.

En tal parte, á tantos de tal mes de tal año, ante el Señor Don F. de T., Juez municipal de..... y presente yo el Secretario, comparecen espontáneamente Don A. Don B. Don C. Don D. y Don E. presidente y vocales del consejo de familia del menor Don F. G., provistos todos de cédula personal del ejercicio corriente, las cuales exhiben y vuelven á recoger, y dicen: Que según acuerdo tomado en tal fecha por el consejo, conceden al menor Don F. de G. el consentimiento que necesita y ha solicitado para contraer matrimonio con Doña H. I. vecina de.é hija de Don J. L. y de Doña M. N.

Y no exponiéndose otra cosa por los comparecientes S. S.^a dió por terminado el acto, acordando se levantase la presente acta, en la cual se afirman y ratifican aquellos después de leída íntegramente, y mandando se expidan á los interesados cuantas certificaciones pidan de la misma: y lo firman con S. S.^a, de todo lo que certifico.

(Firmas).

Esta acta irá extendida en papel de 2 pesetas.

Las certificaciones en papel de 75 céntimos.

Una de estas certificaciones ha de presentarse para su unión al expediente de matrimonio, ya se celebre este canónica ya civilmente.

M.

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico y que deben presentar al Juez municipal.

SEÑOR JUEZ MUNICIPAL DE.....

Don Juan Alonso Pío, natural de Zaratán, término municipal de idem, provincia de Valladolid, de veinte años de edad, soltero, ebanista, domiciliado en esta villa, calle Mayor número ocho, hijo de D. Pedro Alonso Calvo y de Doña Jesusa Pío López, ya difuntos.

Y Doña María de la Asunción Martínez Ruiz, natural de Valladolid, término municipal de la Audiencia, provincia de Valladolid, de diez y ocho años de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo, domiciliada en esta capital, calle de Alfonso XII, número veintiseis, hija de Don Francisco Martínez Salamanqués y de Doña Vicenta Ruiz Alarcón, difunto el primero.

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San Justo de este término, á las siete de la mañana del día catorce del corriente mes, en el altar mayor de la misma iglesia parroquial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Valladolid 12 de Septiembre de 1888 (1).

(Firma de los contrayentes ó de un testigo á ruego por el que no sepa.

Esta manifestación irá escrita en papel común y hasta puede ser impresa.

(1) Formulario oficial.

N.

Declaración escrita que han de presentar los que pretendan celebrar matrimonio civil.

SEÑOR JUEZ MUNICIPAL DE.....

Don Ambrosio Sierra Conde, natural de Zaragoza, provincia de idem, de veintidos años de edad, soltero, Abogado, domiciliado y residente en Barcelona, calle del Sol, número dos, hijo de Don Juan Sierra Arias, Médico, y de Doña Consuelo Conde García, del propio domicilio y residencia.

Y Doña Ana Gutierrez Diez, natural de Valladolid, provincia de idem, de diez y nueve años de edad, soltera, domiciliada y residente en esta capital, calle de Cervantes, número siete, hija de Don Julian Gutierrez Duque, propietario, y de Doña Micaela Diez Flores, domiciliados y residentes en la misma.

Han convenido en celebrar ante V. matrimonio civil en la forma señalada por el Código vigente, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo ochenta y seis, lo ponen en su conocimiento á los efectos oportunos, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de las actas de inscripción del nacimiento de los contrayentes.
- 2.º Certificación de estado de los mismos.
- 3.º Certificaciones acreditativas de la concesión del consentimiento.

Y 4.º Certificados de residencia.

En su virtud

Suplican á V. que habiendo por presentada esta declaración con dichos documentos, se sirva darla el curso legal correspondiente.

Valladolid tres de Junio de mil ochocientos noventa.

(Firmas de los contrayentes ó de un testigo á ruego por el que no sepa firmar.)

Esta declaración irá extendida en papel de 75 céntimos.

Si alguno de les contrayentes fuera viudo, además de la certificación de estado presentará la partida ó certificado de defunción del cónyuge premuerto.

En el caso puesto por ejemplo, habrán de presentarse *dos declaraciones*, una igual al formulario ante el Juez municipal elegido para la celebración del matrimonio, y otra ante el Juez municipal de la residencia del otro contrayente, expresando en ella, además de cuanto contiene el formulario, el Juez elegido para celebrar el casamiento.

○.

Escrito solicitando la constitución del consejo de familia.

SEÑOR JUEZ MUNICIPAL DE OLMEDO.

Don José Reina Gonzalez, vecino de esta vila, de treinta años de edad, con cédula personal de novena clase expedida en la misma con el número siete en catorce de Octubre último, ante V. en la forma mas procedente comparece y dice: Que en el dia de ayer falleció Don Félix Marín Villanueva, viudo, dejando cuatro hijos menores de edad, llamados Don Anselmo, Doña Jesusa, Doña Dominica y Don Ramón, y siendo necesaria la constitución del consejo de familia para los mismos, como tio carnal lo pone en conocimiento de V. y

Suplica se sirva proceder á la formación de dicho consejo, á cuyo efecto designa como parientes únicos de los citados menores á su primo Don Ezequiel Gonzalez Perez,

que vive en esta villa, calle de la Fuente número dos, á su tío por afinidad Don Gonzalo Gimenez Altable, vecino de Valladolid calle de la Puebla número veinte, y el que suscribe, calle de Hostieros, en esta villa, número cinco, y como vecinos de la misma, honrados y amigos del difunto padre de los menores, á Don Andrés Lopez Puga, calle de Salinas número veinte y Don Mariano Calderón Asensio, calle de Rigoleta veintidos.

Olmedo seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

(Firma del recurrente ó de un testigo á su ruego si no sabe firmar.)

Este escrito se extenderá en papel de 2 pesetas.

P.

Acta de constitución del consejo de familia.

En la villa de Olmedo á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa, ante el Sr. D. Enrique Martínez Luis, Juez municipal de la misma y presente yo el Secretario, comparecieron en virtud de las citaciones que al efecto se les han hecho, Don José Reina Gonzalez, Don Ezequiel Gonzalez Perez, Don Andrés Lopez Puga y Don Mariano Calderón Asensio, vecinos de esta villa, mayores de edad, provistos de cédulas personales correspondientes al presente ejercicio, que exhibieron y volvieron á recoger, y Don Cristobal Antolinez Rubio, vecino también de esta villa, con la suya, quien en este acto hace presentación de un poder especial otorgado á su favor por Don Gonzalo Gimenez Altable, vecino de Valladolid, ante el Notario público de aquella ciudad Don Eugenio Rodriguez Alonso, á catorce del corriente mes y año, para que represente al otorgante en el consejo de familia de sus sobrinos Don Anselmo, Doña Jesusa, Doña Dominica y Don Ramón, y en tal concepto forme parte del mismo.

Enterados por el Sr. Juez del objeto de este acto y de las causas de excusa é inhabilitación para el cargo de vocal del consejo de familia, establecidas por las leyes, manifestaron los comparecientes no hallarse comprendidos en ninguna de ellas, por lo que S. S.^a declaró constituido legalmente el mencionado consejo con los señores arriba expresados, en el concepto de parientes mas próximos, vecinos y apoderado, respectivamente, que cada cual tiene.

Acto seguido los mencionados señores vocales eligieron por unanimidad presidente del consejo de familia á Don Ezequiel González Pérez, quien desde luego aceptó el cargo.

Con lo cual el señor Juez dió por terminada la junta, acordando se levantase la presente acta y que se expidan cuantas certificaciones de ella pidan los interesados.

Y leida y aprobada que fué, la firman con S. S.^a todos los concurrentes, de lo que como Secretario, certifico.

(Firmas del Juez, vocales del consejo y Secretario.)

Esta acta y certificación se extenderán en papel de 2 pesetas.

Si algun vocal no supiere firmar, no lo hará, consiguándose así en el acta.

Q.

Escrito solicitando la remoción del tutor, protutor ó vocal del consejo de familia y la reunión de este.

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONSEJO DE FAMILIA DEL MENOR DON A. B. C.

Don F. de T. protutor de dicho menor, al consejo con el mayor respeto expone: Que hace muy pocos dias ha profesado en el convento de Religiosos dominicos de Pa-

lencia Don M. N. O., que venía desempeñando la tutela del expresado menor; y como tal caso sea uno de los establecidos por la ley para la remoción de los tutores, lo pongo en conocimiento de ese consejo á fin de que el mismo se sirva acordar y resolver lo que estime oportuno sobre el particular á cuyo objeto pido desde luego su inmediata reunión.

Valladolid diez de Junio de mil ochocientos noventa.

(Firma.)

Esta misma pretensión puede hacerse de palabra: más si fuere por escrito se extenderá en papel de 2 pesetas.

R.

Cuenta

general justificada de gestión de la tutela del menor Don F. de T. que rinde en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el tutor que suscribe.

Cargo.

	<u>PESETAS.</u>
1.º Lo son por el importe total de los bienes inventariados como pertenecientes á dicho menor y á que se extiende la acción de la tutela y la responsabilidad del tutor, diez mil pesetas.	10.000
2.º Por rentas percibidas desde tal á tal fecha, cinco mil pesetas.	5.000
3.º Por la pensión de horfandad del menor desde el día tantos de tal mes de tal año, al día tantos, seis mil pesetas.	6.000
etcétera, etc.	
TOTAL.	<u>21.000</u>

Data.

	<u>PESETAS.</u>
1.º Por contribución satisfecha por tal concepto desde tal á cual fecha, justificante número 1.º, quinientas pesetas.	500
2.º Por tantas cédulas personales para el menor en tales y tales años, justificante número 2, veinte pesetas.	20
3.º Por derechos de matrículas y exámenes del mismo desde tal á tal fecha, justificante número 3, sesenta pesetas.	60
4.º Por obras y reparos ejecutados en tal finca, justificante número 4.	600
5.º Por importe del tanto por ciento anual de retribución señalada al tutor, justificante número 5, mil quinientas pesetas.	1.500
6.º Por gastos menudos, veinticinco pesetas.	25
TOTAL.	<u>2.705</u>
Importa el cargo.	21.000
Id. la data.	2.705
Saldo á favor del menor.	18.295

Entregado como existente.

	<u>PESETAS.</u>
En fincas: diez mil pesetas.	10.000
En bienes muebles: ocho mil pesetas.	8.000
En dinero metálico: doscientas noventa y cinco pesetas.	295
TOTAL.	<u>18.295</u>

Valladolid diez de Julio de mil ochocientos ochenta y

nueve.

(Firma del tutor.)

S.

Dictámen del protutor sobre las cuentas.

El protutor ha examinado detenidamente la cuenta rendida por el tutor Don F. de T. así como los justificantes que la acompañan, los cuales encuentra legítimos y conformes con las cantidades de cargo y de data consignados en aquella, no ofreciéndosele, por tanto, reparo alguno que oponer.

Valladolid, etc.

(Firma del protutor.)



ÍNDICE.

	<i>Páginas.</i>
Advertencia.	III

SECCIÓN PRIMERA.

De la Tutela.

I. Definición de la tutela.—Patria potestad.—Qué es.— Personas sujetas á ella.—Causas por las cuales termina.—Muerte. —Emancipación.—Sus clases.—Matrimonio.—Mayor edad.— Concesión del padre ó de la madre.—Adopción.—Privación y suspensión.	I
II. Personas sujetas á tutela.—Qué se entiende por pró- digo.—Qué es interdicción civil.	6
III. ¿El cargo de tutor es obligatorio?	9
IV. Excusas de la tutela.—Tutores que pueden alegarlas.— Pena en que incurre el tutor testamentario que se excusa. . .	9
V. Ante quién y en qué tiempo han de ser alegadas las excusas.	11
VI. Recurso contra las resoluciones del consejo de familia desestimando las excusas.—Término para su impugnación.—Tri- bunal competente para conocer y decir.—Quién puede promover el juicio de excusa.	11
VII. Personas inhábiles para ser tutores.—Casos en que puede ser tutora la mujer.—Cuándo pueden serlo los extranjeros.	13

VIII. Afianzamiento de la tutela.—Clases de fianza.— Fianza hipotecaria.—Fianza pignoratícia.—Fianza personal.	16
IX. Tutores exentos de afianzar el cargo.	23
X. Quién ha de proveer al cuidado de las personas y bienes de los sujetos á tutela hasta que se haga el nombramiento de tutor.	24
XI. Modos de deferirse la tutela.—Clases de tutela.	25
XII. Tutela testamentaria.—Qué es.—Quienes pueden nombrar tutor en testamento.—Qué es testamento.—Número de tutores que puede nombrarse.—A quién se discernirá el cargo en el caso de que diferentes personas hubiesen nombrado tutor para un mismo menor.—Hijos legítimos.—Hijos naturales.—Hijos adúlteros.—Hijos incestuosos.—Hijos sacrílegos.—Hijos manceres.—Libertad de elección de personas en la tutela testamentaria.	26
XIII. Tutela legítima.—Qué es.—Especies de tutela legítima.	29
XIV. Tutela legítima de los menores.—Personas á quienes se defiere.—Hermanos de doble vinculo.—Hermanos consanguíneos —Hermanos uterinos.—Jefes de las casas de expósitos.—Ministerio fiscal.	29
XV. Tutela legítima de los locos y sordomudos.—Declaración prévia de su incapacidad.—Personas á quienes corresponde esta tutela.—Orden de preferencia.—Parientes del incapacitado que tienen derecho de sucederle abintestato.—Descendientes.—Ascendientes.—Colaterales.—Viudo ó viuda.—Personas hábiles para comparecer en juicio.—Separación legal de los cónyuges.	31
XVI. Tutela legítima de los pródigos.—Declaración prévia de la prodigalidad por sentencia judicial.—Sus efectos y extensión.—Clase de juicio en que ha de hacerse.—Personas á quienes corresponde esta tutela.—Determinación de los herederos forzosos.	34
XVII. Tutela legítima de los que sufren interdicción.—Sus límites y efectos.—Personas á quienes se defiere.—Orden de preferencia.	35
XVIII. Tutela dativa.—Qué es.—Casos en que procede.	

—Quién la defiende. 37

XIX. Ejercicio de la tutela.—Por quién se ejerce.—Definición del tutor.—Definición del protutor.—Qué es el consejo de familia.—Requisitos necesarios para que el tutor pueda entrar en el ejercicio del cargo.—Inscripción de su nombramiento en el Registro de tutelas.—Qué es este Registro.—Datos que debe contener —Nombramiento del protutor.—Prestación de fianza.—Posesión.—Carácter del tutor.—Deberes de respeto y obediencia de los menores é incapacitados para con el tutor.—Responsabilidad criminal en que incurren por su falta.—Clase de juicio en que ha de imponerse.—Derecho de corrección que compete á los tutores sobre las personas sujetas á su guarda. 37

XX. Obligaciones del tutor.—Alimentos del menor ó incapacitado.—Su cuantía.—Educación.—Sus clases.—Rehabilitación del incapacitado.—Inventario.—Qué es.—Solemnidades con que ha de hacerse.—En qué término.—Qué debe comprender.—Bienes inmuebles.—Bienes muebles —Efectos públicos.—Alhajas.—Créditos.—Frutos.—Rentas.—Sueldos.—Pensiones —Deudas.—Derechos.—Obligaciones personales.—Capitulaciones matrimoniales.—Compra y venta.—Permuta.—Arrendamiento.—Censo.—Sociedad.—Mandato.—Préstamo.—Depósito.—Seguros.—Renta vitalicia.—Transacción.—Compromiso.—Fianza.—Prenda.—Hipoteca.—Anticresis.—Derechos reales.—Propiedad.—Posesión.—Usufructo —Uso.—Habitación.—Servidumbre.—Herencia.—Acciones.—Documentos. Depósito de las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales.—Tasación de los demás bienes muebles y semovientes.—Qué deberá hacerse en el caso de que no haya bienes.—Administración del caudal del menor ó incapacitado.—Otras obligaciones del tutor. 41

XXI. Asuntos en que el tutor necesita autorización del consejo de familia para proceder.—Castigo del menor ó incapacitado.—Colocación del mismo.—Reclusión del incapacitado en un establecimiento de salud.—Ejercicio de comercio ó industria.—Enajenación y gravámen de bienes.—Contratación.—Colocación de fondos.—Aceptación, repudiación y división de he-

rencia.—Transacciones y compromisos.—Ejercicio de acciones é interposición de recursos ante los tribunales.—Castigos que pueden imponerse al menor ó incapacitado.—Establecimiento donde han de cumplirse.—Contratos y actos sujetos á inscripción en el Registro de la propiedad.—Juicio verbal.—Valores bursátiles.—Interés legal. 52

XXII. Cosas que están prohibidas al tutor.—Donación y renuncia de cosas ó derechos.—Cobro de cantidades superiores á 5.000 pesetas.—Cobro de créditos propios.—Compra de bienes del menor ó incapacitado.—Formar parte del consejo de familia.—Adopción del menor.—Matrimonio con la menor.—Responsabilidades en que incurre —Arrendamiento de bienes por término que exceda de 6 años.—Transacción y compromiso. . . 57

XXIII. Retribución á que tiene derecho el tutor.—Quién ha de fijarla. —Recurso contra el acuerdo del consejo de familia sobre este particular.—Cuantía de la retribución. 59

XXIV. Causas por las cuales termina la tutela.—Mayor edad, habilitación y adopción del menor.—Cesacion de la causa de la tutela respecto de los incapacitados, interdictos y pródigos.—Muerte del sujeto á tutela.—Causas de la terminación del cargo con relación al tutor.—Muerte.—Excusa.—Remoción. 60

XXV. Remoción del tutor.—Qué es.—Causas por que procede. —Facultad del consejo de familia para declarar la incapacidad ó separación del tutor.—Recurso contra su acuerdo.—Término para interponerle —Caso en que no se admite. 61

XXVI. Rendición de cuentas por el tutor.—Tutores obligados á rendirlas.—Tutores exentos de esta obligación.—Ante quién han de rendirse.—En qué tiempo —En qué forma.—Recurso contra el acuerdo del consejo de familia.—Acciones que nacen de la tutela.—Su duración. —Juez competente para su conocimiento. 62

XXVII. Responsabilidad criminal y civil de los tutores.—En qué consiste la civil.—Restitución.—Reparación del daño causado.—Indemnización de perjuicios.—Trasmisión á los herederos. 65

XXVIII. Paso de la antigua legislación al Código civil.—

Subsistencia de las tutelas y curatelas en ejercicio á la publicación del Código.—Validez de los nombramientos de tutor y curador hechos en igual fecha.—Sumisión de estos á las nuevas disposiciones. 66

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Protutor.

I. A quién corresponde hacer su nombramiento.—Caso en que queda en suspenso.—Número de protutores que puede nombrarse.—Nombramiento de protutor prévio al ejercicio de la tutela.—Clases de protutores.—Personas inhábiles para serlo.—Excusas.—Remoción.—Posesión.—Inscripción del nombramiento.—Fianza.—Retribución.—Rendición de cuentas.	67
II. Obligaciones del protutor.	70
III. Cosas que están prohibidas á los protutores.	73
IV. Causas por las cuales termina el protutor en el ejercicio de su cargo.	74
V. Responsabilidades del protutor.	74

SECCIÓN TERCERA.

Del Consejo de Familia.

I. Constitución del consejo de familia.—A quién corresponde pedirla y ordenarla.—Casos en que los Jueces y Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento del consejo de familia.—Responsabilidad del Juez municipal que descuide la constitución del consejo.—Citación expresa de las personas que han de formarle.—Obligación que tienen estas de comparecer.—Forma en que pueden hacerlo.—Pena en que incurren por la falta de comparecencia.—Presidencia de la junta para la constitución del consejo de familia.—Nombramiento de presidente del consejo.—Certificado del acta de constitución del consejo de familia.—Papel que ha de emplearse en estas diligencias.	75
II. Personas que han de componer el consejo de familia.—	

Su número.—Orden de preferencia.—Subsanación de la nulidad de la constitución del consejo de familia.—Beneficio introducido en favor de los parientes que no residan dentro del radio de 30 kilómetros.—Cómo ha de hacerse, ante quién y en qué tiempo la alegación de este beneficio.—Consejo de familia de los hijos naturales, ilegítimos y acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.—Forma en que ha de pedirse la constitución del consejo de familia. 78

III. Personas que no pueden pertenecer al consejo de familia.—Ante quién, en qué tiempo y en qué forma han de ser alegadas las excusas —Recurso contra la decisión del consejo de familia. 80

IV. Manera de proceder el consejo de familia.—Obligaciones del presidente.—Número necesario de vocales para tomar acuerdo.—Forma en que han de tomarse.—Decisión en caso de empate.—Asistencia obligatoria de los vocales á las reuniones.—Pena en que incurren por su falta —Casos en que los vocales no pueden asistir á las reuniones del consejo.—Obligación que tienen de asistir el tutor y el protutor.—Derecho de asistencia del menor mayor de 14 años.—Libro de actas.—Papel en que deben extenderse.—Justificación de los acuerdos tomados por el consejo de familia. 82

V. Negocios de que ha de conocer el consejo de familia.—Disposiciones legales que debe tener presentes. 84

VI. Recurso contra las decisiones del consejo familia —Caso en que no se admite.—Juez competente.—Clase de papel que ha de emplearse.—Forma de sustanciación 95

VII. Responsabilidad del consejo de familia 97

VIII. Disolución del consejo de familia. 97

SECCIÓN CUARTA.

Apéndices.

I. Aplicación de las disposiciones contenidas en las tres SECCIONES precedentes á las provincias y territorios de diferente legislación civil é islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. 98

II. Provincias ó territorios donde subsiste el derecho foral.—
Códigos vigentes en ellas.—Orden de prelación en su observancia. 100

III. Diferentes asuntos que interesan á los menores ó en que
pueden tener intervención. — Nacionalidad. — Personalidad ci-
vil. — Domicilio. — Matrimonio. — Legitimidad. — Legitimación. —
Reconocimiento de los hijos naturales. — Derechos de los hijos
ilegítimos que no sean naturales. — Efectos de la patria potestad
respecto á las personas y bienes de los hijos. — Adopción. —
Emancipación. — Mayor edad. — Donación. — Capacidad para dis-
poner por testamento. Capacidad para recibir por testamento y
sin él. — Derecho á legítima. — Mejoras. — Derechos del cónyuge
viudo. — Derechos de los hijos ilegítimos. — Desheredación. —
Nombramiento de albacea ó testamentario — Sucesión abintest-
tato. — Contratación. — Contrato sobre bienes con ocasión del ma-
trimonio. — Donaciones por razón de matrimonio. — Constitución
y garantía de la dote. — Facultad para ser mandatario. — Com-
parecencia en juicio. — Juicio necesario de testamentaria. — Juicio
voluntario de testamentaria. — Depósito del huérfano. — Defen-
sa por pobre. — Servicio militar. — Ejercicio de la abogacía. —
Ejercicio del cargo de procurador. — Recepción de Órdenes Sa-
gradas. — Ejercicio del comercio. — Asistencia á las reuniones del
consejo de familia. — Impuesto de cédulas personales. — Ejercicio
de acciones penales. — Responsabilidad criminal. 102

IV. Responsabilidad criminal de terceras personas por he-
chos ejecutados contra los menores ó incapacitados. 142

V. Formularios. 142

A. Escrito del menor pidiendo la concesión del beneficio de
la mayor edad. 146

B. Acta de reunión del consejo de familia concediendo al
menor el beneficio de la mayor edad. 147

C. Emancipación del hijo menor de edad, por concesión del
padre ó de la madre ante el Juez municipal. 149

D. Oficio notificando el nombramiento de tutor ó protutor. 151

E. Escrito del tutor ó protutor alegando excusa. 152

F. Escrito del tutor ó protutor para impugnar la resolución
del consejo de familia desestimando la excusa alegada. 153

G. Acta de la reunión del consejo de familia para constituir la tutela.	154
H. Inventario de los bienes del menor.	155
I. Acta de reunión del consejo de familia haciéndose cargo del inventario formado por el tutor, admitiendo la fianza prestada por el mismo, haciendo la designación del desempeño del cargo frutos por alimentos, señalando el tanto por ciento de retribución, dando posesión al tutor y protutor y tomando acuerdo acerca de la concesión de licencia para contraer matrimonio y de la educación é instrucción de los menores.	157
J. Certificación de acuerdos tomados por el consejo de familia.	158
K. Escrito del tutor solicitando la inscripción de su nombramiento en el Registro de tutelas	159
L. Concesión de licencia para contraer matrimonio, otorgada por el consejo de familia ante el Juez Municipal.	160
M. Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico y que deben presentar al Juez municipal . . .	161
N. Declaración escrita que han de presentar los que pretenden celebrar matrimonio civil.	162
O. Escrito solicitando la constitución del consejo de familia.	163
P. Acta de constitución del consejo de familia.	164
Q. Escrito solicitando la remoción del tutor, protutor ó vocal del consejo de familia y la reunión de este.	165
R. Cuenta general de la tutela.	166
S. Dictámen del protutor sobre las cuentas.	168

SL 3663

2414



10000162179

3



ESTABLECIMIENTO

GONZALEZ

GUIA

DEL

TUTOR

DE

ESPAÑA

Y

SL

3663

ESTABLECIMIENTO

